

## INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante las etapas de campañas y periodo de reflexión del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE31/2010.

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTA PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES, DURANTE LAS ETAPAS DE CAMPAÑAS Y PERIODO DE REFLEXION DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DOS MIL DIEZ DEL ESTADO DE SINALOA.**

### ANTECEDENTES

- I. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.
- II. El catorce de enero de dos mil ocho fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil ocho, con conocimiento de la opinión previa del Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva aprobó el “Acuerdo [...] por el que se propone al Consejo General la expedición del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”, identificado con la clave JGE62/2008.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el “Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”, identificado con la clave número CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, de conformidad con su artículo primero transitorio.
- V. En la novena sesión ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, identificado con la clave ACRT/067/2009.
- VI. A través de los oficios números DEPPP/STCRT/12310/2009 y DEPPP/STCRT/12323/2009, ambos de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa y al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, respectivamente, le proporcionarán la información que se detalla a continuación:

“[...]”

**PRIMERO.** Presente su solicitud de tiempos para el periodo comprendido entre el inicio de la precampaña local y hasta el día de la jornada electoral, tomando en consideración los tiempos disponibles al efecto, a más tardar el **día 16 de noviembre del año en curso.**

**SEGUNDO.** Acompañe a su solicitud los materiales que deberán transmitirse en los tiempos que en su momento le sean asignados.

[...]”

- VII. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el treinta de octubre de dos mil nueve se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación en distintos medios de los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010”*, identificado con la clave CG552/2009.
- VIII. Mediante oficio número CEE/0335/2009 de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa manifestó que derivado de la reciente reforma a la Ley Electoral Local, se interpusieron diversas acciones de inconstitucionalidad que impactan sobre la información requerida en el oficio número DEPPP/STCRT/12310/2009, por lo que no estaban en condiciones de dar respuesta a dicha solicitud.
- IX. A través del oficio número 069/2009 de fecha once de noviembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la asignación del tiempo en radio y televisión para el cumplimiento de los fines de dicha autoridad electoral durante el periodo comprendido entre el inicio de la precampaña local y hasta el día de jornada electoral del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa.
- X. Mediante oficio número 008/FEPADE/2010 de fecha cinco de enero de dos mil diez, la Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la asignación del tiempo en radio y televisión para el cumplimiento de los fines de dicha autoridad electoral durante el periodo comprendido entre el inicio de la precampaña local y hasta el día de jornada electoral del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa.
- XI. Mediante el oficio número SE/002/2010 de fecha siete de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que el interlocutor institucional en todos los asuntos relacionados con la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales sería el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en esa entidad.
- XII. En la cuarta sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el *“Acuerdo mediante el cual se aprueba la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los partidos políticos durante el periodo de precampaña en el proceso electoral local 2010, a efecto de que sea remitida al Instituto Federal Electoral para su aprobación”*, identificado con la clave EXT/4/017, el cual concluye en los puntos de Acuerdo que a continuación se reproducen:

[...]

-----**ACUERDO:**-----

---**PRIMERO:** Se aprueba la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los partidos políticos durante el periodo de precampaña, en el proceso electoral local 2010, a efecto de que sea remitida al Instituto Electoral Federal, para su aprobación, en los términos del anexo que forma parte integral del presente acuerdo.-----

---**SEGUNDO:** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar.-----

---**TERCERO:** Notifíquese a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, en los domicilios que tienen señalados ante este órgano electoral, y por estrados, salvo que estuviera en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---**CUARTO:** Publíquese el presente acuerdo, en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.-----

[...]”

- XIII. A través del oficio número CEE/0136/2010 de fecha veintinueve de enero del año en curso, el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, copia certificada del Acuerdo identificado con la clave EXT/4/017, por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los partidos políticos durante el periodo de precampañas del proceso electoral local dos mil diez que se desarrolla en dicha entidad federativa.
- XIV. En la primera sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero del año en curso, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el “Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa”, identificado con la clave ACRT/006/2010 y que concluye con los puntos de Acuerdo que a continuación se precisan:

[...]

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos para el periodo de precampañas del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Electoral Federal y de las demás autoridades electorales para el periodo de precampañas del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa, integre ambas pautas.

**TERCERO.** Se aprueba, en los términos del considerando 45 del presente Acuerdo, el calendario de elaboración de las órdenes de transmisión, entrega y recepción de materiales de los partidos políticos relacionados con el proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa, así como para su notificación respectiva.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permissionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa.

**QUINTO.** Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa y al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

**SEPTIMO.** Notifíquese a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

[...]

- XV. En sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero del presente año, la Junta General Ejecutiva emitió el “Acuerdo por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampañas del proceso electoral ordinario 2010 del Estado de Sinaloa”, identificado con la clave JGE011/2010, el cual concluye en los puntos de Acuerdo que se transcriben a continuación:

[...]

**ACUERDO**

**PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampañas del Proceso Electoral Ordinario 2010 del Estado de Sinaloa, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Durante la vigencia del modelo de pauta aprobado, el Secretario Ejecutivo del Instituto, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, definirá los espacios que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que (i) integre los modelos de pautas aprobados por el Comité de Radio y Televisión al modelo que se aprueba mediante el presente instrumento; (ii) elabore los pautados específicos para cada emisora, y (iii) los remita junto con los acuerdos aplicables y los materiales respectivos a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo de emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Ordinario 2010 del Estado de Sinaloa.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y solicite a la citada autoridad electoral que publique el Acuerdo de mérito en la gaceta o periódico oficial de su entidad federativa.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

[...]"

- XVI. Mediante oficio número CEE/0406/2010 de fecha dieciocho de febrero del año en curso, el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la asignación del tiempo en radio y televisión para el cumplimiento de los fines de dicha autoridad electoral durante el periodo comprendido entre el inicio de la precampaña local y hasta el día de jornada electoral del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa.
- XVII. En la cuarta sesión ordinaria celebrada el doce de marzo del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el "Acuerdo mediante el cual se aprueba la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los partidos políticos durante el periodo de campaña, en el proceso electoral local 2010, a efecto de que sea remitida al Instituto Federal Electoral para su aprobación", identificado con la clave ORD/4/019, el cual concluye en los puntos de Acuerdo que a continuación se reproducen:

"[...]"

-----**ACUERDO**-----

---**PRIMERO:** Se aprueba la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los partidos políticos durante el periodo de campaña, en el proceso electoral local 2010, a efecto de que sea remitida al Instituto Federal Electoral, para su aprobación, en los términos del anexo que forma parte integral del presente acuerdo..-----

---**SEGUNDO:** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

---**TERCERO:** *Notifíquese a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza, en los domicilios que tienen señalados ante este órgano electoral; y por estrados, salvo que se estuviera en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.*-----

---**CUARTO:** *Publíquese el presente acuerdo, en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa.*-----

[...]"

- XVIII. Mediante oficio número CEE/0475/2010 de fecha doce de marzo pasado, el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral copia certificada del Acuerdo identificado con la clave ORD/4/019, el cual se describe y se transcribe en su parte conducente en el Antecedente anterior.
- XIX. En la tercera sesión ordinaria celebrada el 26 de marzo del año en curso, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el "Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa", identificado con la clave ACRT/022/2010, el cual concluye en los puntos de Acuerdo siguientes:

"[...]"

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos para el periodo de campañas del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.*

**SEGUNDO.** *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Electoral Federal y de las demás autoridades electorales para el periodo de campañas del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa, integre ambas pautas.*

**TERCERO.** *Se aprueba, el calendario de elaboración de las órdenes de transmisión, entrega y recepción de materiales de los partidos políticos relacionados con el proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa, así como para su notificación respectiva.*

**CUARTO.** *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa.*

**QUINTO.** *Una vez que haya concluido la jornada electoral del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa, la transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos deberá realizarse de conformidad con la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que se encuentre vigente.*

**SEXTO.** *Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.*

**SEPTIMO.** *Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa y al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.*

**OCTAVO.** *Notifíquese a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.*

[...]"

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que en términos de lo señalado los artículos 41, base III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios objetivos, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que corresponden a los partidos políticos en la materia.
3. Que como lo señala el artículo 1, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan, entre otras, las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran aquellas que les confieren acceso a la radio y televisión para el cumplimiento de sus propios fines.
4. Que de acuerdo con el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
5. Que en términos del párrafo 2 del mismo artículo, el Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
6. Que los artículos 51, párrafo 1, incisos a) al f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, párrafo 1, incisos a) al f) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; el Comité de Radio y Televisión; la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.
7. Que el inciso e), del párrafo 1, del artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes.
8. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, incisos a) y b) y 36, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es la instancia administrativa competente para conocer y, en su caso,

- corregir, suprimir o adicionar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales, respecto del uso del tiempo que les corresponda, así como para aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de la campaña institucional del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales.
9. Que en términos de los artículos 108, párrafo 1, inciso c) y 122, párrafo 1, inciso o) del código comicial federal, la Junta General Ejecutiva es un órgano central del Instituto Federal Electoral que tiene entre sus atribuciones cumplir con aquéllas que le encomiende el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
  10. Que la Junta General Ejecutiva es presidida por el Consejero Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, de conformidad con los artículos 121, párrafo 1 del Código de la materia y 38, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.
  11. Que como lo señala el primer párrafo del Apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
  12. Que el inciso b) del apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, señala que para el caso de las elecciones locales con jornada electoral celebrada en mes o año distinto a la jornada electoral federal, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.
  13. Que para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios, de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  14. Que los artículos 64, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del reglamento de la materia disponen que en los comicios locales no coincidentes con el federal, el Instituto administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y cada canal de televisión cuya señal se origine en la entidad que celebre el proceso electoral local, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral.
  15. Que de acuerdo con los artículos 66, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las campañas electorales locales en las entidades federativas cuya jornada comicial no sea coincidente con los procesos electorales federales, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en estaciones de radio y canales de televisión que determinen las pautas respectivas. Además, las disposiciones en comento prevén que el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. Por lo tanto, durante el periodo que comprenden las campañas en el Estado de Sinaloa, el Instituto Federal Electoral tendrá disponibles treinta minutos diarios para su asignación entre las autoridades electorales que así lo soliciten para el cumplimiento de sus propios fines.
  16. Que por disposición del artículo 117 Bis E, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las campañas y hasta el día en que se lleve a cabo la jornada electoral, esto es, durante los tres días anteriores —también conocido como **periodo de reflexión**— los partidos políticos no podrán transmitir propaganda electoral, por lo que el tiempo disponible en radio y televisión será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.
  17. Que de conformidad con los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con los artículos 9, párrafos 5 y 6, y 10, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral y,

por su conducto, las demás autoridades electorales dispondrán en las estaciones de radio y canales de televisión de mensajes con duración de veinte y treinta segundos, cuyo horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, el cual se divide en tres franjas horarias (la franja matutina, que comprende de las seis a las doce horas; la franja vespertina, de las doce a las dieciocho horas, y la franja nocturna, de las dieciocho a las veinticuatro horas).

Si bien las disposiciones señaladas prevén la posibilidad de que se pauten mensajes de autoridades electorales de veinte o treinta segundos, la estructura y espacios de las pautas aprobadas para la transmisión de los mensajes del Instituto Federal Electoral también serán aplicables para atender las solicitudes de tiempo y pautado de otras autoridades electorales. Por lo tanto, la duración de los mensajes de las autoridades locales deberá adecuarse a la de los promocionales previstos en las pautas de la autoridad federal, los cuales tienen una duración de *treinta segundos*. En efecto, resulta indispensable que la duración de los mensajes de todas las autoridades electorales sea la misma pues se insertan en una pauta de transmisión que distribuye los promocionales que corresponden a las autoridades electorales de la manera más uniforme posible a lo largo del periodo.

18. Que de los artículos 40 y 41, en relación con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la República Mexicana está constituida por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados, en lo que toca a dichos regímenes. En virtud de lo anterior, la aplicación e instrumentación de las normas que regulan la celebración de procesos electorales locales es atribución de las entidades federativas.
19. Que de conformidad con los artículos 15, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 49, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.
20. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el proceso electoral se iniciará con la publicación de la convocatoria a elecciones y concluirá con la calificación de las mismas.
21. Que por disposición del artículo 117 Bis E, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las campañas electorales para Gobernador del Estado iniciarán cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciarán treinta y nueve días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección.
22. Que respecto de la asignación de tiempos en radio y televisión, las disposiciones que son aplicables al caso que nos ocupa son las relativas a las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, pues la fecha en que tendrá lugar la jornada electoral no concurre con las elecciones federales.
23. Que con base en lo anterior, en el Acuerdo identificado con la clave ORD/4/019 y que se describe en el Antecedente XVII del presente instrumento, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa estableció en su propuesta los siguientes periodos de acceso conjunto al tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión durante las etapas de campañas y periodo de reflexión:

ETAPA PROCESO ELECTORAL	PERIODO	DURACION
Campañas	14 de Mayo al 30 de Junio	48 días
Periodo de reflexión	1 a 4 de Julio	4 días

24. Que por lo que respecta a los promocionales de las autoridades electorales, el artículo 68, párrafos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales en las entidades federativas con jornada electoral no coincidente con la federal, el Instituto asignará tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente. El Consejo General determinará el tiempo en radio y televisión que se asignará a las autoridades electorales locales, conforme a la solicitud que aquéllas presenten.
25. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del código de la materia, las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo previsto por la normativa atinente.
26. Que según se desprende de los artículos 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 2, incisos a) y b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva deberá analizar la procedencia de las pautas correspondientes a las elecciones locales con jornada comicial no coincidente con la federal, de conformidad con lo siguiente:
  - a. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
  - b. Los tiempos pautados deberán estar distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de conformidad con los artículos 41, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3 del código de la materia; y, 12, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32 del reglamento de la materia.
  - c. El horario de programación deberá ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de seis a las doce horas; de las doce a las dieciocho horas y de dieciocho a las veinticuatro horas, como lo apunta el artículo 37, párrafos 1, incisos b) y d), y 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
  - d. Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos, según lo prevén los artículos 72, párrafo 1, inciso d) del código de la materia; 16, aplicable en términos del artículo 32 del reglamento de la materia.
  - e. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración treinta segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 72, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16, párrafo 6, aplicable en términos del artículo 32 del reglamento de la materia.
  - f. Para la aprobación del modelo de pautas propuesto se debe evitar categóricamente la inclusión de tiempos correspondientes a los partidos políticos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 72, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  - g. Los mensajes pautados por las autoridades electorales locales estén previstos entre los tiempos disponibles con que cuente el Instituto Federal Electoral, según los artículos 41, base III, Apartados A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3 y 57, párrafos 1 y 5 del código de la materia; y, 12, párrafos 1 y 4, aplicables en términos del artículo 32 del reglamento de la materia.
27. Que los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante las etapas de campañas electorales y periodo de reflexión en el Estado de Sinaloa, mismos que forman parte integral del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto en los artículos 41, base III,

- apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28; 32; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b) y d), y párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
28. Que, en todo caso, la inclusión de los promocionales de las autoridades locales que hicieron su solicitud de asignación de tiempos, surtirá efectos dentro de dichos modelos de pautas una vez que el Consejo General de este Instituto acuerde la asignación de tiempos necesaria. En todo caso, se deberá estar a los plazos de notificación previstos en el reglamento de la materia.
  29. Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 123 y 125, párrafo 1, incisos e) y II) del Código de la materia, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, defina los espacios de las pautas autorizadas mediante el presente Acuerdo que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.
  30. Que las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  31. Que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las Autoridades Electorales Locales durante las etapas de campañas y periodo de reflexión, conforme al modelo de pautas que en este Acuerdo se aprueba, serán aquellas que se encuentren listadas en el catálogo respectivo.
  32. Que son atribuciones la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica la de elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el propio código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1 del código de la materia.
  33. Que para dar cumplimiento a dichas atribuciones, es necesario que la Junta General Ejecutiva evalúe otras modalidades de cumplimiento de las pautas de transmisión de mensajes de autoridades electorales con el objeto de optimizar la eficacia del tiempo de que disponen, de modo que se permita una mayor incidencia del contenido de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales en general.
  34. Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales de la entidad a que se ha hecho referencia, así como de otras autoridades electorales, los cuales forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales y serán aplicables a las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión respectivos.
  35. Que las pautas que se elaboren con base en el modelo que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.

36. Que el tiempo no asignado para fines electorales en los Estados con procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 57, párrafo 5 del código comicial y 36, párrafo 6, del reglamento de la materia.
37. Que las pautas específicas que se elaboren a partir del modelo de pautas que por este acto se aprueba, deberán ser notificadas a las estaciones de radio y canales de televisión con al menos veinte días de anticipación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral.
38. Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con los artículos 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del código comicial.
39. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III —apartados A y B— y, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 51, párrafo 1, inciso b); 54; 64; 66; 72, párrafo 1; 74; 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso b); 6, párrafo 2, incisos a) y g); 7, párrafo 1; y 36, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante las etapas de campañas y periodo de reflexión del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Durante la vigencia de los modelos de pautas aprobados, el Secretario Ejecutivo del Instituto, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, definirá los espacios que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que (i) integre los modelos de pautas aprobados por el Comité de Radio y Televisión a los modelos que se aprueban mediante el presente instrumento; (ii) elabore los pautados específicos para cada emisora, y (iii) los remita junto con los acuerdos aplicables y los materiales respectivos a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo de emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Sinaloa.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y solicite a la citada autoridad electoral que publique el Acuerdo de mérito en la gaceta o periódico oficial de su entidad federativa.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de marzo de 2010.- El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.









**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano, en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/057/2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG52/2010.- Exp. SCG/QCG/057/2009.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PERDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 35, PARRAFO 9, INCISOS e) y f) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/057/2009.**

Distrito Federal, 10 de marzo de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, al tenor de los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

I. En sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG148/2009, en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo de este Instituto, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo sancionatorio respectivo en contra de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano, solicitando la pérdida del registro de dicha agrupación en lo que interesa, en virtud de lo siguiente:

#### **"Antecedentes**

...

- II. *En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó a la asociación denominada "Movimiento Nacional Ciudadano", su registro como Agrupación Política nacional en los siguientes términos:*

#### **'Resolución**

...

**SEGUNDO.** *Comuníquese a la agrupación política nacional "Movimiento Nacional Ciudadano", que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 25, 26 y 27, así como el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", en términos de lo señalado en el considerando catorce de la presente resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho. Las modificaciones deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO.** *Se apercibe a la agrupación política nacional denominada "Movimiento Nacional Ciudadano", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CUARTO.** *La agrupación política nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho.*

..."

“...

- V. *Mediante diversos escritos recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto, el diez de septiembre de dos mil ocho, la agrupación referida, a través de la C. Yolanda Landeros Garay, quien se ostenta como presidenta de la Agrupación Política Nacional “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO” entregó documentación que contiene las modificaciones a sus Estatutos, la integración definitiva de sus órganos directivos, domicilio social y teléfono, en cumplimiento a la Resolución emitida por este Consejo General el día veintinueve de abril de dos mil ocho; así mismo, remitió un acta de asamblea de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, en la que se ratifica la facultad exclusiva de la Presidenta Nacional como Representante Legal de la Institución ante toda clase de autoridades e instituciones.*
- VI. *Mediante oficio número DEPPP/DPPF/5055/2008, de fecha dos de octubre de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requirió a la agrupación “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO” para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del oficio remitiera la documentación omitida, consistente en: convocatorias, constancias que acrediten que las convocatorias se hicieron del conocimiento de los afiliados y listas de asistencia a las Asambleas Estatales en donde se eligieron los Comités Ejecutivos Estatales; convocatoria, constancias que acrediten que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia a la Asamblea Nacional en donde se realizaron las modificaciones estatutarias y eligieron sus órganos directivos nacionales. Dicho oficio fue notificado el nueve de octubre de dos mil ocho.*
- VII. *Mediante oficio número DEPPP/DPPF/5723/2008, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, envió un recordatorio a la agrupación “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO”, para solicitarle que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del oficio, diera respuesta al similar referido en el antecedente VI de la presente Resolución, el cual fue notificado a la agrupación el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.*
- VIII. *Mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día veintiséis de noviembre de dos mil ocho, la agrupación “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO”, pretendió dar respuesta al oficio DEPPP/DPPF/5055/2008, en el que remitió diversa documentación, con la finalidad de acreditar la elección de sus órganos directivos nacionales y estatales. Sin embargo, la documentación remitida por la agrupación se refiere a los órganos directivos de la asociación antes de obtener su registro como Agrupación Política Nacional.*
- IX. *En el caso que, la agrupación en comento, a la fecha no ha remitido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la documentación requerida, misma que resulta necesaria para continuar el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones hechas para proceder, en su caso, a la verificación del cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a la elección de sus órganos directivos nacionales y Estatales.*

### **Considerando**

...

8. *Que el día diez de septiembre de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO” remitió diversa documentación pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del instituto en los resolutivos SEGUNDO Y CUARTO de la Resolución de veintinueve de abril de dos mil ocho.*
9. *Que se analizó la documentación referida en el considerando anterior, con la finalidad de verificar que la agrupación en comento, realizara las modificaciones a sus Estatutos, con base en lo establecido en sus Estatutos vigentes. Dicha documentación consistió en:*

- Cuadro comparativo de las modificaciones realizadas a sus Estatutos.
- Acta de Asamblea, llevada a cabo el veintinueve de mayo de dos mil ocho, en la cual se ratifica la facultad exclusiva de la Presidenta Nacional como Representante Legal de la Institución.

10. ...esta Dirección Ejecutiva mediante oficios DEPPP/DPPF/5055/2008 de fechas dos de octubre y catorce de noviembre de dos mil ocho, solicitó a la agrupación mencionada remitiera convocatoria, constancias de notificación, lista de asistencia y acta de la Asamblea Nacional en que fueron aprobadas las modificaciones a sus Estatutos que acreditaran que se llevó a cabo la Asamblea Nacional para realizar los cambios mencionados en el escrito de nueve de septiembre de dos mil ocho.

No obstante lo anterior, a la fecha y aún cuando han transcurrido en exceso los plazos señalados para su cumplimiento, la agrupación "MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO", no ha atendido correctamente los oficios referidos, en virtud de que, al escrito recibido el día veintiséis de noviembre de dos mil ocho, se anexó documentación que no se refiere a las modificaciones a sus Estatutos, por lo que esta autoridad no cuenta, con los elementos para verificar que las mencionadas modificaciones se hicieron en la Asamblea Nacional convocada y celebrada conforme al procedimiento estatutario.

11. Que para este máximo órgano de dirección pudiera proceder al análisis de las reformas realizadas a los Estatutos de la agrupación referida, resulta indispensable determinar previamente que tales modificaciones, se hubieran llevado a cabo con base en las disposiciones estatutarias aprobadas por este Consejo General en su Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, considerando como fuente de estudio de documentación presentada por la propia solicitante el pasado diez de septiembre y veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

A juicio de esta autoridad, la comprobación del cumplimiento de las normas estatutarias aprobadas por este Consejo General para la modificación de sus estatutos constituye la garantía efectiva para que los ciudadanos afiliados a la agrupación conozcan, participen y manifiesten su conformidad con las reformas a tal documento. De lo contrario, decisiones relevantes como la descripción de la organización y reglas internas que se establezcan, determinadas en sus Estatutos, podrían ser modificadas a discreción sin que los militantes de la agrupación tuvieran conocimiento, intervengan o estuvieran de acuerdo con tales reformas.

12. Que en virtud de lo anterior, esta autoridad no cuenta con la documentación que permita siquiera estudiar si para la aprobación de las modificaciones a sus Estatutos se cumplió con el procedimiento establecido en la norma estatutaria; por lo que no es factible proceder al analizar sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones efectuadas.

Por lo anterior, permanecen vigentes los Estatutos presentados por la agrupación y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de abril de dos mil ocho, los cuales como se indicó en la mencionada Resolución tienen deficiencias que no han sido subsanadas por la misma agrupación, lo cual se traduce en el incumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el día veintinueve de abril de dos mil ocho, En consecuencia, se procederá conforme a lo señalado en el Resolutivo TERCERO de la mencionada Resolución.

...para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proceda a la inscripción de los dirigentes de las agrupaciones políticas en el libro de registro correspondiente, debe contar con los elementos que le permitan verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo, lo cual en el caso no es posible en virtud de la omisión a la atención del requerimiento formulado por dicha Dirección Ejecutiva.

*Entonces al existir la imposibilidad para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de registrar los órganos directivos de la agrupación, ésta no cuenta con órganos directivos Nacional y Estatales acreditados ante esta autoridad. En consecuencia, incumple con lo ordenado por este Consejo General en el resolutivo CUARTO de la Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, por lo que podría ubicarse en lo señalado en el artículo 35, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en tal virtud, en procedente dar vista al Secretario del Consejo General a fin de que se inicie el procedimiento respectivo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, en relación con el 122, párrafo 1, inciso j) del referido Código.*

...

### **Resolución**

**Primero.-** *Se tienen por no cumplidos los resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada "MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO", identificada con el número CG61/2008, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.*

**Segundo.-** *Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2 y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.*

..."

II. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número IR/89/09, signado por la Directora de Instrucción Recursal de la citada Unidad Jurídica, por medio del cual, en cumplimiento de las instrucciones de la titular de dicha Unidad Jurídica, remite copia certificada de la resolución CG148/2009, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veinte de abril del dos mil nueve, para los efectos legales conducentes.

III.- Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, se acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, radicándose el expediente con la clave SCG/QCG/057/2009; asimismo, se ordenó solicitar el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que proporcionara el nombre del presidente o representante legal de la agrupación política de la asociación de ciudadanos denominada Movimiento Nacional Ciudadano.

Mediante oficio DJ/1550/2009, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, se dio cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído; solicitud que fue atendida a través del diverso DEPPP/DPPF/3631/2009, recibido el cuatro de junio del año próximo pasado.

IV.- Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio DEPPP/DPPF/3631/2009; asimismo, se ordenó emplazar a la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano para que dentro del término concedido por la ley de la materia, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando precedente, mediante oficio SJGE/1551/2009, se emplazó a la mencionada agrupación política nacional, siendo notificada el catorce de julio del año pasado.

VI.- Mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano para contestar el emplazamiento que le fue formulado, en virtud de no haber presentado escrito alguno en el término concedido para ello; asimismo, se ordenó dar vista a dicha agrupación para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio SCG/2657/2009, el cual fue notificado el día veintiséis de agosto de enero de dos mil nueve.

VII.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano para expresar alegatos en este expediente, en virtud de no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, asimismo, declaró cerrada la instrucción atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.-** A través de proveído de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, se ordenó la regularización del procedimiento a partir de la diligencia de emplazamiento, toda vez que esta autoridad advirtió que la diligencia de emplazamiento efectuada del día catorce de julio de la pasada anualidad, a través del oficio SCG/1551/2009, se encuentra deficientemente realizada toda vez que el C. Faustino Martínez Galán, representante legal de la agrupación política que nos ocupa, no fue localizado y sin mediar citatorio alguno, la diligencia fue entendida con la C. María Yolanda Hernández Guzmán, quien señaló no desempeñar ningún cargo dentro de la agrupación, así las cosas, tal y como lo señala el artículo 6, 7 y 8 del Reglamento de Denuncias del Instituto Federal Electoral, contrario a lo efectuado por el notificador encargado de la diligencia, al no haber encontrado al representante legal citado, debió dejar citatorio para entenderla al día hábil siguiente y en caso de no encontrar nuevamente al citado representante legal, entonces entenderla con la persona que se encontrara en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente.

En ese tenor, a efecto de no coartar el derecho de audiencia de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 102, párrafo 2, 364 y 365, párrafos 1, 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó realizar nuevamente la notificación de emplazamiento, misma que fue cumplimentada a través del oficio número SCG/3419/2009, el veintidós de octubre del año próximo pasado.

**IX.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano al no haber emitido contestación alguna al emplazamiento que le fue efectuado, en el término concedido para ello; asimismo, se ordenó dar vista a dicha agrupación para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**X.** En cumplimiento al acuerdo anterior se giró el oficio SCG/3567/2009, mismo que, en atención a la razón que obra en autos del notificador, fue publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral el trece de noviembre del año pasado, y retirado de dicho lugar el día veinte siguiente.

**XI.** Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

**XII.** Para la emisión del presente dictamen, se determinó tomar en consideración lo resuelto por este Consejo General en sesión extraordinaria del 12 de octubre de dos mil nueve, dentro de la resolución CG505/2009, misma que en su punto resolutive Sexagésimo Tercero se determinó la pérdida del registro de la asociación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano.

**XIII.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de dictamen, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión de fecha veintidós febrero de dos mil diez, por lo que:

#### CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del siguiente día de su publicación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, al haberse dictado resolución por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con el número CG505/2009, por medio de la cual se ordenó la pérdida del registro de la asociación política que nos ocupa, resulta procedente decretar el sobreseimiento de la presente queja al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso iniciado y por tanto imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sentado lo anterior, vale establecer que de la conducta imputada a la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano, la cual se desprende del contenido de la resolución CG148/2009, se advierte que a dicha asociación se le atribuyen las siguientes irregularidades:

- *Haber omitido realizar las reformas a sus documentos básicos, a fin de cumplir con lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Haber omitido notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético, en contravención a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la norma estatutaria vigente de la propia agrupación política que ahora nos ocupa.*

No obstante lo anterior, en sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución CG505/2009, en la que en su punto resolutivo Sexagésimo Tercero ordenó la cancelación del registro como agrupación política nacional de Movimiento Nacional Ciudadano.

Lo anterior en virtud de lo siguiente:

*“Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:*

**a)** *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 1, lo siguiente:*

*1. La Agrupación Política Nacional **Movimientos Nacional Ciudadano** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2008, por el periodo del 29 de abril al 31 de diciembre, ni la documentación soporte correspondiente.*

#### **I. ANALISIS TEMATICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISION DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*La **Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Ciudadano** omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2008, incumpliendo con lo establecido en los artículos 34, numeral 4 y 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.*

*En sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG148/2009, respecto a la falta de cumplimiento de los resolutivos segundo y cuarto de la Resolución sobre la solicitud de Registro como Agrupación Política Nacional.*

*Dicha Resolución estableció dentro de sus puntos resolutivos lo siguiente:*

*“Primero.- Se tiene por no cumplidos los resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO”, identificada con el número CG61/2008, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.*

*Segundo.- Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como Agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución”.*

#### **Inicio de los Trabajos de Revisión**

*La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/3186/2008 del 5 de diciembre de 2008 (**Anexo 1**), notificó por medio de estrados del Instituto Federal Electoral a la Agrupación que el plazo para la presentación del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió por cualquier modalidad de*

financiamiento la Agrupación Política Nacional correspondiente al ejercicio de 2008, iniciaría el 5 de enero de 2009 y concluiría el 18 de mayo del mismo año y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1395/09 del 29 de abril de 2009 (**Anexo 2**), indicó a la Agrupación que el 18 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, señalándole además toda la documentación que debería entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3- APN" e "IA-4-APN".

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2008 por el periodo del 29 de abril al 31 de diciembre del mismo, ni la respectiva documentación soporte comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio de 2008, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 34, numeral 4 y 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, así como 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De lo anterior, se desprende que la agrupación política nacional presentó su solicitud para poder adquirir tal calidad ante el Instituto.

En consecuencia, en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil nueve este Consejo General emitió la resolución CG148/2009, mediante la cual establece que la agrupación no cumplió con los resolutivos del CG61/2008, por lo que se ordenó se diera vista a la Secretaría del Consejo General para que iniciara un procedimiento sobre la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional, mismo que a la fecha se encuentra en substanciación en diverso expediente SCG/QCG/057/2009.

Por lo que, al no existir pronunciamiento sobre la pérdida de registro de la agrupación, la misma tenía la obligación de presentar su informe anual.

Derivado de lo anterior, se incumplió con lo señalado en los artículos 34, párrafo 4, 35, párrafos 7 y 8; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.1, 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, y genera incertidumbre sobre su la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio de dos mil ocho, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar."

#### **"RESUELVE**

**SEXAGESIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.88** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Ciudadano**, la siguiente sanción:

a) Cancelación de Registro como Agrupación Política Nacional."

Así las cosas, los artículos 363, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señalan lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES****“Artículo 363**

(...)

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

b) *El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y*

(...)”

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL****“Artículo 32****Sobreseimiento****1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

b) *El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;*

(...)”

En conformidad con lo anterior, esta autoridad electoral considera que en virtud de la cancelación del registro como agrupación política nacional de la asociación Movimiento Nacional Ciudadano, ordenada en el punto resolutivo Sexagésimo Tercero de la resolución CG505/2009, dictada en sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de dos mil nueve, resulta innecesario pronunciarse respecto del fondo del presente asunto, en razón de que si bien los preceptos legales anteriormente citados hacen referencia a partidos políticos, en el caso resultan aplicables por analogía, toda vez que en el caso que nos ocupa se trata de la pérdida de registro de una Asociación Política Nacional (Movimiento Nacional Ciudadano), misma que perdió su registro con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador que le fue incoado en términos de lo ordenado en la resolución CG148/2009, dictada por el Consejo General de este instituto.

En esa virtud, es que esta autoridad considera que, análogamente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento administrativo sancionador.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCION**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo ordinario sancionador, incoado en contra de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/193/2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG68/2010.- Exp. SCG/QCG/193/2009.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/193/2009.**

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

#### **RESULTANDO**

I. En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG469/2009, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, misma que en la parte relativa al Partido Revolucionario Institucional, señala lo siguiente:

5.2

*“...de la revisión realizada al Dictamen Consolidado referido y las conclusiones ahí analizadas, se desprende que las irregularidades de carácter formal en las que incurrió el partido, específicamente, son entre otras: **b) Remuneraciones a sus Dirigentes:** lo siguiente:”*

*“**Conclusión 17.** El partido omitió informar y presentar los escritos sobre los cambios de los integrantes de sus órganos Directivos.”*

**Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado (Circunstancias de tiempo, modo y lugar).**

1. *“De la revisión de la subcuenta “Remuneraciones a dirigentes” del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones, Adherentes Fundaciones o Instituciones, se observaron nombres de personas que la Dirección Ejecutiva Prerrogativas y Partidos Políticos no tiene registrados.*

*Las personas en comento se indican en el anexo cuatro del dictamen (anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2539/09).*

**Se le solicito al partido que presentara:**

*El motivo por el que omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los directivos del partido.*

**Las aclaraciones que a su derecho convinieran.**

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 19:2 del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.*

*La solicitud citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2539/2009, del 25 de junio del año 2009, recibida por el partido el 29 del mismo mes y año.*

*De lo anterior, con escrito SF/0390/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo siguiente:*

*“Al respecto se comenta que este Partido, como parte de los procedimientos de auditoría y a solicitud de esa Autoridad Federal Electoral, informa año tras año los nombres y cargos de los dirigentes que ocuparon los cargos en el periodo enero a diciembre del ejercicio en revisión en virtud de los constantes cambios en los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos.”*

*Del análisis a la respuesta del partido, se determina que en el artículo 38, numeral 1, inciso m) establece que los partidos deben de informar en un plazo de 10 días siguientes, al que ocurran los cambios de los integrantes de sus órganos directivos o de su domicilio social.*

*En consecuencia se lo solicito nuevamente al partido que presentara:*

*Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1 incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 14, 18 y 19.2 del Reglamento que establecen los Lineamientos*

*para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.*

*La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3521/2009 del 28 de julio del 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.*

*Por lo que, con escrito SF/0439/09 del 5 de agosto de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Por lo anterior se manifiesta que, por error involuntario se omitió presentar ante esa Autoridad los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.”*

*Con la aclaración anterior proporcionada por el partido se tuvo por dando respuesta a la solicitud antes referida.*

*Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la obligación establecida en el párrafo 1, inciso m) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

En consecuencia, en el punto resolutivo SEGUNDO, inciso d), por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.2, dicha resolución señaló lo siguiente:

**“... d) Se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 17 del Dictamen.”**

II. Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por recibida en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral copia certificada del Dictamen Consolidado y la parte conducente de la resolución mencionada en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso; k) y m); 118, párrafo 1, incisos h) y w); 120, párrafo 1, incisos a) y p); 121, 122, párrafo 1, incisos d) y l); 123; 125, párrafo 1, incisos ll) y t); 341, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente SCG/QCG/193/2009, así como emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

III. Con fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, se recibió el escrito del Partido Revolucionario Institucional, dando contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal, en los siguientes términos:

*“...Previo el estudio del fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo tome en consideración que siempre fueron atendidas las observaciones a los informes anuales, lo que habla de la importancia que para mi representado tiene el atender sus obligaciones legales, por otra parte la complejidad propia de los informes motiva en casos como el que ahora nos ocupa omisiones involuntarias pero en las que no existe voluntad alguna de ocultamiento de información que ha de ser rendida, tal aseveración puede constarse en las respuestas que mi representado en su momento hizo a los cuestionamientos que la autoridad le hizo respecto de los cambios en las personas que detentaron los diferentes niveles de dirigencia...*

...

*En cuanto a las faltas que se atribuyen a mi representado, he de manifestar en beneficio de sus intereses que tal y como se menciona en el documento que ha motivado la instauración de este procedimiento oficio se trató en tiempo, y en medida de lo posible de subsanar todas aquellas deficiencias que surgieron de la revisión del informe...*

### **PRUEBAS**

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficiente como para que no se tenga demostrada ninguna intención de las instancias de mi representado en obstaculizar o dejar de entregar la información requerida..”

**LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, tanto legal como humana, que le permita a esta autoridad de arribar a la conclusión de que los datos que cuenta es dable presumir que nunca hubo intención de contravenir la norma, relacionando esta prueba con lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

(...)”

IV. Asimismo, se le concedió al partido en cuestión el término de cinco días hábiles para que formulara sus alegatos. Dicho proveído fue notificado al partido el día dieciocho de enero de dos mil diez, según constancias de autos.

V. Con fecha veintisiete de enero del año en curso, se recibió el escrito del Partido Revolucionario Institucional dando contestación y formulando alegatos, al respecto conviene reproducir el escrito de mérito, mismo que, en la parte conducente, señala lo siguiente:

*“...me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho.*

*...la Unidad de Fiscalización contará con un plazo para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar al partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; así mismo, si durante la revisión de los informes la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, deberá notificar al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes...*

*Además, de que de la misma, se acredita que con la omisión de dicha irregularidad, nunca hubo un uso indebido de los recursos públicos, que no se constato un beneficio o lucro ilegal de los recursos, que no afecto los valores tutelados por la norma, es decir, la transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos por parte de mi representada, y no ha sido reincidente; además de que se colaboro con la autoridad para proporcionar la información y permitir la práctica de la auditoria y por ende la supervisión y vigilancia de los recursos, etcétera.*

(...)”

VI. El veintisiete de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ordenó el cierre de instrucción, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de marzo del año en curso, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) k) y m); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, numerales que prevén que dicho Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto y cuenta con facultades para vigilar que las mismas de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

**TERCERO.** Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció como atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Lo anterior, porque acorde con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m), del Código Electoral Federal, al no haber informado y presentado los escritos sobre los cambios de los integrantes de sus órganos directivos en el ejercicio de 2008, de tal suerte que, de conformidad con lo anterior, los partidos políticos nacionales, deben informar dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

Ahora bien, del análisis que se efectúa a la conclusión 17 y en especial a la irregularidad que se desprende de la resolución CG469/2009, con la que se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, se advierte que respecto a la auditoría relativa al apartado b) Remuneraciones a sus Dirigentes, en la resolución en comento consta lo siguiente:

**“Conclusión 17.** *El partido omitió informar y presentar los escritos sobre los cambios de los integrantes de sus órganos Directivos.*”

De lo anterior se puede establecer que en relación con esta observación al momento de revisar la subcuenta “Remuneraciones a dirigentes”, surgieron dos supuestos que hubo necesidad de aclarar:

Se indicara el motivo por el cual el instituto Político **omitió reportar** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los dirigentes señalados en el anexo 4 del dictamen (anexo 2 del oficio UF/DAPPAO/2539/09).

El Instituto Político requerido en respuesta mencionó:

*“Al respecto se comenta que este Partido, como parte de los procedimientos de auditoría y a solicitud de esa Autoridad Federal electoral, informa año tras año los nombres y cargos de los dirigentes que ocuparon los cargos en el periodo enero a diciembre del ejercicio en revisión en virtud de los constantes cambios en los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos.”*

Con motivo de lo anterior, nuevamente se requirió la presentación de aclaraciones al manifestar que en términos del artículo 38, numeral 1, inciso m) esa información debe ser en un plazo de 10 días siguientes al en que ocurran los cambios.

La respuesta del instituto político requerido fue en el sentido de que por un error involuntario se omitió presentar a la autoridad electoral los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

Pero además, derivado de lo anterior fue que surgió un nuevo requerimiento consistente en proporcionar los contratos de prestación de servicios de todos los integrantes de sus órganos directivos, debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con precisión el objeto, vigencia, tipo y condiciones, así como el importe y formas de pago.

En la resolución consta que el instituto político cumplió con ese segundo requerimiento y entregó los contratos que le fueron requeridos, motivo por el cual esa observación se estimó subsanada.

Cabe aclarar que con motivo de las irregularidades detectadas se está en presencia de una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación a cargo del instituto político de comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurra, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos o de su domicilio social.

Por otra parte, se sustentaba una falta material que concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, como lo es acreditar los pagos efectuados a los diversos órganos directivos con la exhibición de los contratos de servicios atinentes.

De tal suerte que, aunque ambas obligaciones tengan un mismo tronco: los órganos directivos, se trata de dos supuestos totalmente independientes entre sí, pues el cumplimiento formal de comunicar, informar, avisar o notificar a la autoridad electoral el nombre de los integrantes de sus órganos directivos es completamente diferente a la acreditación de los pagos efectuados por la presentación de servicios concretos al amparo de un contrato.

Por tanto, la demostración de la existencia de un contrato de prestación de servicios con el cual se justifican las erogaciones de recursos dentro de un ejercicio sujeto a revisión no puede servir para demostrar que se dio el aviso o la comunicación a que hace referencia el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sentado lo anterior, es inexacto que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del código electoral federal, pues contrariamente a lo informado por el instituto político en su contestación y en su escrito de alegatos, la omisión en que incurrió está plenamente reconocida según se advierte de la resolución notificada, pagina 771, en donde se reconoce que por un error involuntario se omitió presentar los cambios de los integrantes de los órganos directivos ante la autoridad.

En este orden de ideas, aunque el partido político en su contestación, solicita de esta autoridad electoral, tomar en cuenta que siempre fueron atendidas las observaciones a los informes anuales, que su representado atiende sus obligaciones legales y que por la complejidad propia de los informes como el que ahora nos ocupa, existen omisiones involuntarias pero no la voluntad de ocultar información, por lo que nunca hubo la intención de que dichas omisiones constituyeran alguna violación, y que en el acervo probatorio no existe elemento alguno de que existió la intención de manera dolosa de su representado en los hechos que se investigan, es posible concluir que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los cambios de los órganos directivos del partido, en los términos previstos por el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, la autoridad electoral respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle en dos ocasiones el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance.

En consecuencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditada la falta imputada y en razón de ello procede a declarar fundado el presente procedimiento administrativo sancionador, para los efectos jurídicos conducentes.

**CUARTO.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la falta formal a la normatividad electoral y la responsabilidad del partido político nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad. Por este motivo, en el artículo 341, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se establece a los partidos políticos nacionales como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones contenidas en el propio código, en tanto que el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos nacionales a lo establecido en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

**Calificación de la infracción.** El marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la aplicación sancionadora que ejerce el Instituto se contemplan en el artículo 41, base II, inciso c), segundo párrafo, así como la base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, lo preceptuado por el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de los artículos antes referidos, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de imponer las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como las de carácter subjetivo para una adecuada individualización de las mismas y proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL*.

*ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”*, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

**a)** Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

**I.-** Para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**El tipo de infracción**

La conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional consistió en no informar oportunamente al Instituto Federal Electoral los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

De las constancias que obran en autos se acreditó que el instituto político transgredió en una sola ocasión la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal Electoral derivado de la falta de información oportuna de los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, lo que en la especie se traduce en la conculcación de un solo bien jurídico tutelado (el cual se define en el siguiente apartado).

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La interpretación sistemática y funcional de la norma antes referida tiene por finalidad mantener actualizada la información que obra en los archivos de la autoridad electoral, en aras de tener conocimiento preciso de las personas que integran los órganos directivos para determinar el cumplimiento de las responsabilidades que se delegan a dichos órganos directivos.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al instituto político consiste en la omisión de comunicar oportunamente a este Instituto Federal Electoral el cambio de los integrantes de sus órganos directivos. Al respecto, cabe señalar que el propio instituto político al desahogar el requerimiento contenido en el oficio UF/DAPPAPO/3521/2009 girado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil ocho, manifestó que por un error involuntario se omitió presentar a la autoridad electoral los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, lo que constituye un reconocimiento de la infracción cometida.

**b) Tiempo.** Para el asunto en estudio, no resulta trascendente dicha circunstancia, toda vez que no tiene algún efecto en la individualización de la sanción.

**c) Lugar.** Para este caso en específico, no resulta trascendente esta circunstancia, en virtud de que no tiene efecto alguno en la individualización de la sanción.

**Intencionalidad**

Sobre este particular, cabe resaltar que tal irregularidad se trata de una violación formal que no se reflejó en los estados financieros del partido político, como se hizo constar en la resolución CG469/2009, por lo que la falta de información oportuna de los cambios de los integrantes de sus órganos directivos puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado del instituto político de referencia.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la irregularidad de mérito fue cometida en una ocasión respecto de sus órganos directivos.

**Las condiciones externas y los medios de ejecución****Condiciones externas (contexto fáctico)**

En este apartado, resulta atinente precisar que la falta de información oportuna de los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, ha sido de tracto sucesivo en el período que corresponde al ejercicio de dos mil ocho.

**Medios de ejecución**

El cambio de integrantes de sus órganos directivos, se llevó a cabo sin hacerlo del conocimiento de la autoridad electoral, por lo que se ignora si tal situación cumplió en sus términos el procedimiento previsto en sus documentos básicos.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la falta debe calificarse como **leve**, en atención a los siguientes razonamientos.

a) Si bien es cierto que la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales de los partidos políticos que se considera de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, la conducta realizada por la denunciada no afecta de manera grave el buen funcionamiento del sistema, ya que la falta en la que incurre consiste en no comunicar de manera oportuna el cambio de los integrantes de sus órganos directivos.

b) Los efectos producidos con la infracción se pueden considerar leves, debido a que no se advierte que la intervención de dichos órganos directivos haya vulnerado el bien jurídico protegido, sólo se causa un perjuicio en cuanto a la formalidad con la que el partido político debe informar a esta autoridad el cambio de los integrantes de sus órganos directivos.

c) Por tanto, no obstante que la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar la obligación que tienen los partidos políticos nacionales de informar los cambios que suceden en su interior, para mantener actualizado el nombre de quienes fungen como responsables de sus órganos directivos, como ya se dijo, tal omisión debe estimarse como un descuido porque tal irregularidad no se reflejó en manera alguna en los estados financieros básicos del propio partido político nacional ni trascendió en sus actividades desarrolladas.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o en un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político nacional por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

#### **Reincidencia**

No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el instituto político nacional referido, hubiere cometido este mismo tipo de falta.

#### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por el partido político nacional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

*“...I) Amonestación pública;*

*II) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta...”*

*III) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*

*IV) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V) La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionara con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político”.*

Con los elementos anteriores, al concluir que la infracción cometida constituye una falta leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, la sanción que debe aplicarse en este caso es una **amonestación pública**.

**QUINTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso m); 342, párrafo 1, inciso a); 354, párrafo 1, inciso a); 356, párrafo 1, inciso a); 361, párrafo 1; 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el considerando TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, en atención a lo establecido en el considerando CUARTO del presente fallo.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del otrora Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, identificado como P-CFRPAP 100/06 vs. Alternativa Socialdemócrata Campesina.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG126/2010.- P-CFRPAP 100/06 vs Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 100/06 VS. ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA CAMPESINA.**

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 100/06 vs. Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el veinte de septiembre del dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG165/2006**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del entonces Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación. Por tal motivo, el veinticinco de octubre de dos mil seis, mediante oficio SCG/2778/2006, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Comisión de Fiscalización), copia certificada de la parte conducente de la mencionada resolución y del dictamen consolidado correspondiente, con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo **SEPTUAGESIMO NOVENO**, en relación al considerando **5.112 inciso b)** de la citada resolución que consiste primordialmente en lo siguiente:

*“SEPTUAGESIMO NOVENO.- Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda a iniciar el procedimiento oficioso al que se refiere el considerando 5.112 inciso b).”*

**“5.112 INICIATIVA XXI**

*La otrora agrupación política nacional **Iniciativa XXI** se fusionó con su homóloga ‘Sentimientos de la Nación’, ambas agrupaciones realizaron la totalidad de las acciones establecidas en la ley y el instructivo aplicable para obtener el registro como partido político nacional.*

*Así las cosas el pasado 1° de agosto de 2005 surgió el partido **Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, al cual se transmitió a título universal el total de los derechos y obligaciones de las agrupaciones que le dieron origen.*

*En este contexto, tal y como lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 022/2006, **la persona moral resultante (Alternativa Socialdemócrata y Campesina partido político nacional con registro) ‘se obligó a soportar las cargas conocidas y desconocidas, y a responder tal cual si se tratara de cualquier de las causantes’.***

*Asimismo, la citada sentencia establece que la fusión de dos agrupaciones políticas que dan origen a un partido político nacional tiene como consecuencias, entre otras, ‘que los integrantes del partido deban responder por irregularidades cometidas por los de las agrupaciones, porque los recursos económicos con los cuales el partido habrá de responder por las infracciones de mérito no pertenecen a ninguna de las dos agrupaciones sino al partido político que es causahabiente universal de aquéllas, lo cual conlleva la fusión y consolidación de las responsabilidades de una y otra’.*

(...)

A continuación se procede al análisis de las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7. La otrora Agrupación actualmente Partido Político, no reportó ingresos en el ejercicio de 2005 por la realización de eventos de autofinanciamiento. A continuación se detallan los eventos en comento:

<b>SORTEO</b>	<b>INGRESOS NO REPORTADOS</b>
El Conejo de la Suerte	\$2,300,000.00
El Panzón Millonario	2,000,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,300,000.00</b>

(...)

En el caso que nos ocupa, el hecho de que la Agrupación Política no haya presentado la documentación referida (estados de cuenta y fichas de depósito, entre otras) constituye una falta formal; sin embargo, lo anterior no excluye que eventualmente pudiera existir una falta sustantiva debido a que la autoridad fiscalizadora no cuenta con la información y documentación atinente a los ingresos generados con motivo de la realización de los sorteos.

Por lo tanto, en cuanto al fondo del asunto, es decir, el origen de los ingresos derivados de la realización de los sorteos este Consejo General estima que lo procedente es **iniciar un procedimiento oficioso** en contra del partido **Alternativa Socialdemócrata y Campesina** a fin de determinar, en su caso, las sanciones correspondientes en lo relativo a los ingresos generados por los sorteos. En consecuencia, no ha lugar a afirmar que el partido infringió lo prescrito en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 12.1 del Reglamento de la materia. Consecuentemente, la falta se acredita en lo referente al incumplimiento a lo prescrito en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.2 del Reglamento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción. Los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente. Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos y, en su caso, las agrupaciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

(...)"

**II. Acuerdo de recepción.** El treinta y uno de octubre de dos mil seis, la otrora Comisión de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 100/06 vs. Alternativa Socialdemócrata y Campesina** y notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción.

**III. Publicación en estrados.**

- a) El nueve de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1983/06, la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, b) la cédula de conocimiento, y c) las razones respectivas.
- b) El veintiuno de noviembre de dos mil seis, mediante oficio DJ/2921/06, la Dirección Jurídica, una vez publicada en los estrados de este Instituto, remitió la citada documentación a la Comisión de Fiscalización.

**IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El veinticuatro de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2173/06, la entonces Comisión de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante el Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito.

**V. Requerimiento a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.**

- a) El quince de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2265/06, la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, copia certificada del formato "IA-3", de los informes anuales de gastos ordinarios de la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, así como la documentación soporte y contable con la que contara respecto de los sorteos denominados "El Consejo de la Suerte" y "El Panzón Millonario", celebrados por la citada agrupación.
- b) El dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/004/07, la Dirección de Análisis remitió la documentación que obra en sus archivos respecto a los referidos sorteos, tales como la copia certificada del formato "IA-3", Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos; balanzas de comprobación al treinta y uno de julio de dos mil cinco, en las que se refleja el saldo de la cuenta contable "Autofinanciamiento", subcuenta "Sorteos"; auxiliares contables de la cuenta "Bancos" en los que se refleja el registro de los ingresos recibidos por los sorteos "El Conejo de la Suerte" y "El Panzón Millonario"; copia de los permisos números S-0165-2004 y S-0166-2004 otorgados por la Secretaría de Gobernación para la realización de los sorteos "El Conejo de la Suerte" y "El Panzón Millonario"; contratos de Consignación Mercantil entre Iniciativa XXI y Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., así como las actas correspondientes al sembrado de premios de cada uno de los sorteos.

**VI. Requerimiento a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.**

- a) El siete de febrero de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 195/07, la Comisión de Fiscalización requirió a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que informara si contaba con la documentación que acreditara los actos jurídicos que realizó la otrora agrupación política Iniciativa XXI con la sociedad anónima Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., respecto a la comercialización de 130,000 boletos del sorteo "El Conejo de la Suerte"; así como de la venta de los 120,000 boletos del sorteo "El Panzón Millonario".
- b) En consecuencia, el nueve de febrero de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/049/07, la referida Dirección de Análisis remitió el convenio de comercialización que celebraron la otrora Agrupación Iniciativa XXI y Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.; así como las condiciones de venta de los boletos entregados por la agrupación en comento a la empresa referida.

**VII. Requerimiento a la Secretaría de Gobernación.**

- a) El veintitrés de abril de dos mil siete, mediante oficio PC/085/07, el Consejero Presidente del Instituto solicitó a la Secretaría de Gobernación copia certificada de las constancias que obraran en los archivos de la Dirección de Juegos y Sorteos de esa dependencia, respecto al finiquito y el acta de concentrado, así como los permisos para la realización de los multicitados sorteos; la cantidad de boletos vendidos y no vendidos; así como los premios entregados.

- b) En consecuencia, el veinticuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio DGAJS/SAAJ/00824/2007, la Subsecretaría de Gobierno de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación remitió las constancias de los permisos otorgados a Iniciativa XXI, consistentes en el permiso S-0165-2004 para "El Conejo de la Suerte" y el permiso S-0166-2004 para "El Panzón Millonario".

#### **VIII. Requerimiento al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Sonora.**

- a) El veintiséis de abril y el ocho de octubre de dos mil siete, mediante oficios PC/117/07 y PC/292/07, el Consejero Presidente de este Instituto solicitó a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Sonora, remitiera copia certificada de la constancia de registro de la persona moral denominada Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., con el objeto de acreditar la constitución formal de dicha empresa.
- b) En consecuencia, el treinta de enero de dos mil ocho, mediante oficio ICR-RPP-025/2008, el Instituto Catastral y Registral del estado de Sonora, informó que se formalizó la constitución de Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número 1544, folio 1900, de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa; con domicilio en Hermosillo, Sonora, teniendo como objeto la Distribución y Compraventa de boletos de Lotería Instantánea y otros productos.

#### **IX. Requerimiento al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Jalisco.**

- a) El veintiséis de abril de dos mil siete, mediante oficio PC/118/07, el Consejero Presidente del Instituto solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Jalisco, remitiera copia certificada de la constancia de registro de la persona moral denominada Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., con el objeto de acreditar la constitución formal de dicha empresa.
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio DG-564/2007, el Director del Registro Público del estado de Jalisco informó que se localizó el registro de la persona moral denominada Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., la cual se encuentra inscrita bajo el folio mercantil número 25439; asimismo, remitió copias certificadas del folio mercantil mencionado.

**X. Razón y Constancia.** El diecinueve de septiembre de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el sistema de red de informática mundial entre computadores y ordenadores, denominado Internet, con el propósito de localizar el domicilio de la empresa Lotería Instantánea del Noreste, S.A. de C.V.

De dicha búsqueda se encontraron los siguientes datos: "Nombre de la Empresa: **LOTERIA INSTANTANEA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, Descripción: **DISTRIBUIDOS DE LOTERIA INSTANTANEA**, Municipio: **HERMOSILLO**, Estado: **SONORA**, Localidad: **COLONIA VILLA SATELITE**, Dirección: **BOULEVARD REAL DEL ARCO 107**, Código Postal: **83200**, Teléfono: **(622) 2603067**, Fax: **2603068**". El resultado que arrojó esta investigación se anexó al expediente de mérito.

#### **XI. Requerimiento al Representante y/o Apoderado legal de la empresa Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.**

- a) El tres de octubre de dos mil siete, mediante oficio SE-1782/2007, la Secretaría Ejecutiva (en adelante Secretaría Ejecutiva) solicitó al representante y/o apoderado legal de Lotería Instantánea del Noreste confirmara o rectificara, si la empresa llevó a cabo las operaciones indicadas en el convenio de comercialización y condiciones de venta; asimismo informara respecto de los sorteos "El Conejo de la Suerte" y "El Panzón Millonario", la fecha en la que se llevó a cabo la firma de los contratos en comento, el número total de boletos vendidos y no vendidos, el número total de boletos premiados que entregó a la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, indicando el monto total de los premios entregados, los ingresos totales netos que haya obtenido por la celebración del convenio en cuestión y el número de cuenta e institución bancaria a la cual se hayan depositado los ingresos generados con la venta de los boletos.

- b) En consecuencia, el diecinueve de octubre de dos mil siete, el apoderado legal de Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., señaló que dicha empresa **no había suscrito ningún convenio de comercialización con Iniciativa XXI**, desconociendo toda la información del convenio, así como la firma que aparece en el mismo.

**XII. Requerimiento al Representante y/o Apoderado legal de la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.**

- a) Con el propósito de requerir a la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., para que confirmara o rectificara, si llevó a cabo las operaciones indicadas en los contratos de consignación mercantil y las condiciones de venta; asimismo, informara respecto de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”, la fecha en la que se llevó a cabo la firma de los contratos en comento, el número total de boletos vendidos y no vendidos, el número total de boletos premiados que entregó a la otrora Agrupación Iniciativa XXI, indicando el monto total de los premios entregados, los ingresos totales netos obtenidos y el número de cuenta e institución bancaria a la cual se hayan depositado los ingresos generados con la venta de los boletos, se elaboraron distintas diligencias con los números de oficio y destinatarios siguientes:

Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.	No. de oficio y fecha	Recepción del oficio/Fecha	Fecha recepción de respuesta
Representante y/o apoderado legal	SE-1784/2007 03/10/2007	El Vocal Ejecutivo Local de Jalisco remitió acta de notificación en la que señala que fue imposible realizar la diligencia, en virtud de que en el domicilio señalado para realizar la notificación estaba deshabitado.	Sin respuesta
CC. Jesús Leopoldo Pérez Salas y Adriana Patricia Galván Barrón, Accionistas y Presidente y Tesorera del Consejo de Administración	UF/274/2008 18/03/2008	El Vocal Ejecutivo Local de Sinaloa remitió acta circunstanciada respecto a la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación, en dicha acta hace constar que en dos ocasiones intentó llevar a cabo la respectiva notificación pero en ninguna de ellas se pudo realizar, debido a que el domicilio señalado para notificar se encontraba cerrado y no contestaban.	Sin respuesta
C. Claudia Casas Serrano, Accionista y Secretaria del Consejo de Administración	UF/273/2008 18/03/2008	El Vocal Ejecutivo Local en Jalisco remitió acta de notificación en la que señala que no fue posible llevar a cabo la diligencia en virtud de que ya no vive en el domicilio señalado la persona a notificar.	Sin respuesta
C. Claudia Casas Serrano, Accionista y Secretaria del Consejo de Administración	UF/2669/2008 15/10/08	El Vocal Ejecutivo Local en Veracruz señaló que no fue posible llevar a cabo la diligencia en virtud de que la C. Claudia Casas Serrano ya no vive en el domicilio señalado para realizar la diligencia.	Sin respuesta
Representante y/o apoderado legal	UF/2668/2008 15/10/08	29/10/2008	13/11/2008

- b) En consecuencia, el trece de noviembre de dos mil ocho, la C. Claudia Casas Serrano, Apoderada Legal de la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V. dio contestación y remitió la documentación solicitada confirmando que los contratos de consignación mercantil fueron celebrados y llevados a cabo en los términos acordados.

### **XIII. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

- a) El treinta de mayo de dos mil ocho, mediante oficio SE/602/2008, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores de los CC. Jesús Leopoldo Pérez Salas, Adriana Patricia Galván Barrón y Claudia Casas Serrano; y remitir copia certificada de la constancia de inscripción en el padrón electoral, incluyendo los datos del nombre y domicilio de las personas identificadas.
- b) El nueve de junio de dos mil ocho, mediante oficio DERFE/254/2008, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, señaló que se localizaron registros de los CC. Jesús Leopoldo Pérez Salas y Claudia Casas Serrano, sin embargo no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral con el nombre de la C. Adriana Patricia Galván Barrón; en consecuencia remitió la documentación de los referidos Pérez Salas y Casas Serrano.

### **XIV. Requerimiento al Servicio de Administración Tributaria.**

- a) El nueve de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2294/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara si la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., así como sus accionistas CC. Jesús Leopoldo Pérez Salas, Adriana Patricia Galván Barrón y Claudia Casas Serrano, se encuentran inscritos en el Registro Federal de Causantes del Sistema de Administración Tributaria, precisando el periodo de altas y bajas, asimismo, en el caso de confirmarse lo anterior, remitiera toda la información y documentación con la que se cuente.
- b) En consecuencia, el doce de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio 700 05 03 03 00-2008-13644, el Subadministrador de Información del Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó que mediante oficios 700 05 03 03 00-2008-13645, 13646 y 13647, dicha autoridad fiscal solicitó a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente de Zapopan, Culiacán y Guadalajara, a fin de que proporcionaran la documentación e información requerida, en virtud de que se trata de contribuyentes domiciliados en dichas circunscripciones territoriales.
- c) Al respecto, las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente de Zapopan, Culiacán y Guadalajara remitieron las respuestas detalladas a continuación:

<b>Administración Local de Servicios al Contribuyente</b>	<b>Fecha</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>
Culiacán	30 sept. 2008	700-72-00-01-00-2008-1245	Informó que no puede proporcionar la información solicitada por impedimento legal.
Zapopan	7 de oct. 2008	700-51-00-04-00-2008-10959	Informó que no tiene registros de los accionistas, pues estos están en Culiacán y Guadalajara, sin embargo sí remite una dirección de Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.
Guadalajara	21 de oct. 2008	700-48-00-03-01-2008-9012	Remitió información de Claudia Casas Serrano.
Culiacán	21 de oct. 2008	700-72-00-01-00-2008-1408	Remitió información de Jesús Leopoldo Pérez Salas y Adriana Patricia Galván Barrón
Zapopan	4 de dic. 2008	700-51-00-04-00-2008-12351	Remitió información de Claudia Casas Serrano y de Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.

**XV. Cambio de denominación del Partido Socialdemócrata.** En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General aprobó la Resolución CG407/2008, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Político Nacional denominado Alternativa Socialdemócrata. Entre dichas reformas, se encuentra el cambio de denominación del instituto político para quedar como Partido Socialdemócrata, ahora en Liquidación.

**XVI. Pérdida de registro del Partido Socialdemócrata.** El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución por la que se emite la Declaratoria de Pérdida de Registro del partido político nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, de acuerdo a lo establecido en los artículos 32, 101 y 102 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XVII. Emplazamiento al Partido Socialdemócrata en Liquidación.**

- a) El veintidós de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/547/2010 la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Socialdemócrata en Liquidación, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente.
- b) El veintinueve de enero de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Presidente del Partido Socialdemócrata en Liquidación dio respuesta al emplazamiento. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la respuesta del Partido Socialdemócrata en liquidación dada al emplazamiento:

*“ANTECEDENTES*

*De acuerdo con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cinco de julio de dos mil nueve se realizaron elecciones ordinarias federales para elegir diputados por ambos principios. En esta contienda electoral participaron los Partidos Políticos Nacionales Registrados ante el Instituto Federal Electoral entre nuestro Instituto Político.*

*Con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección federal electoral 2008-2009 realizada el cinco de julio de dos mil nueve.*

*En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, efectuó el cómputo total y declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.*

*El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria emitió el acuerdo JGE76/2009, por el que emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios, en el proceso electoral federal 2008-2009.*

*El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el otrora Partido Socialdemócrata, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se le identificó con la clave SUP-RAP-269/2009 para controvertir la resolución citada en el punto inmediato anterior; siendo esta revocada, para el efecto de que el monto correspondiente al financiamiento público anual por actividades ordinarias Permanentes, sea entregado por el Instituto Federal Electoral al interventor **del otrora Partido Socialdemócrata** para que fuera tomado en consideración dentro del activo susceptible de cubrir adeudos adquiridos por el citado instituto político anteriores a la fecha en que se determinó la pérdida de su registro.*

Teniendo en cuenta lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 41 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 3, 363 Inciso (sic) numeral 2, inciso b) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita se declare EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NUMERO P-CFRPAP 100/06.

El artículo 363 Inciso numeral 2, inciso b) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala que:

**Artículo 363**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al presente Código.

2. **Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y**
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o el sobreseimiento, según corresponda.

4. Cuando durante al sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un procedimiento de investigación.

5. La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

En razón de lo anterior, y en virtud de que el denunciado fue un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, perdió su registro resulta procedente se decrete EL SOBRESEIMIENTO.

Por otro lado también debe tenerse en cuenta, lo que señala el artículo 22 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a la letra señala:

**ARTICULO 22**

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

a) Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el párrafo 1 del artículo 21 del presente Reglamento;

b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro **y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido**; y

*Sin embargo debe considerarse que el Reglamento, excede los requisitos que establece la propia ley federal, por lo que legalmente procede es el sobreseimiento, tomando en cuenta claro, la JERARQUIA DE LAS LEYES; es decir, la supremacía del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales frente al Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como lo han determinado nuestros más altos tribunales en jurisprudencia firme.*

*Lo anterior es así, en virtud de que incluso la pérdida de registro que ordena la legislación electoral federal, establece una fecha cierta, no así el reglamento, que adiciona en contraposición a la ley federal, una fecha incierta y además posterior a lo que señala el propio Código electoral, claro está en contra posición a lo ordenado claramente por éste.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito:*

**PRIMERO.** Tener por recibido el presente escrito, con la personalidad debidamente acreditada.

**SEGUNDO.** Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento ordenado por oficio número UF/DQ/547/2010.

**TERCERO.** Decretar el SOBRESEIMIENTO del expediente P-CFRPAP 100/06.”

**XVIII. Requerimiento al Representante y/o Apoderado legal de la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.**

- a) El cinco de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1651/10, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., para que informara si realizó depósitos posteriores o distintos a los señalados en su escrito presentado el trece de noviembre de dos mil ocho, como resultado de los contratos de consignación mercantil de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”; informara el número de cuenta e institución bancaria a la cual haya depositado a la otrora agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, el monto remanente del valor neto obtenido por la venta de los boletos, asimismo se le solicitó remitiera todos los comprobantes de los pagos realizados; y, en caso de que no se hayan realizado depósitos posteriores o distintos, señale el motivo por el cual no se llevaron a cabo dichos depósitos. Lo anterior, en virtud de que existe un remanente entre lo que debió haber ingresado a la otrora Agrupación Iniciativa XXI, y lo que realmente depositó dicha empresa.
- b) En consecuencia, el veinticinco de marzo de dos mil diez, el Representante Legal de la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V. dio contestación e informó que la realización de los sorteos estuvo afectada por el corto margen de tiempo para lograr la distribución y venta de boletos; por lo anterior la otrora Agrupación Iniciativa XXI solicitó ante la Secretaría de Gobernación una prórroga de vigencia de los permisos de sorteo, solicitud que fue negada. En razón de ello, no realizó pagos distintos o posteriores a los ya realizados, pero informa que el supuesto remanente fue pagado en especie, a través de la devolución de los boletos a la multicitada otrora agrupación así como el pago de los premios respectivos, incluidos en dicha devolución.

**XIX. Razón y Constancia.** El cinco de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización hizo constar que se integraron al expediente copia de oficios UF/DRN/2138/2010 y UF/DRN/2401/2010 con sus respectivas contestaciones, correspondientes al procedimiento P-UFRPP 28/08 vs. Alternativa Socialdemócrata, toda vez que en los citados oficios, el Interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación da información relacionada con la capacidad económica de dicho instituto político la cual será considerada para la sustanciación del procedimiento administrativo citado al rubro.

**XX. Vista al Partido Socialdemócrata en Liquidación.**

- a) El seis de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2779/2010, la Unidad de Fiscalización dio vista al Partido Socialdemócrata en Liquidación, respecto a la respuesta emitida por el representante legal de Comercializadora Pegasica, en su escrito detallado en el antecedente XVIII del presente proyecto de Resolución, para que contestara lo que considerara pertinente. A la fecha de elaboración del presente proyecto de Resolución, el Partido Político no ha realizado ninguna manifestación al respecto.
- b) En consecuencia, el trece de abril de dos mil diez, el Presidente del Partido Socialdemócrata en Liquidación dio respuesta a la vista anterior. emplazamiento.

**XXI. Cierre de instrucción.**

- a) El catorce de abril de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de abril de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia Fiscalización.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el principio *tempus regit actum* que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, aunado al hecho de que el Partido Socialdemócrata en Liquidación, en la contestación al emplazamiento a que se refiere el antecedente XV de esta resolución, manifestó diversas consideraciones en el sentido de que el procedimiento de mérito debía ser sobreseído, en términos de lo establecido por el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En este sentido, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar la substanciación del mismo e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Al respecto, el Partido Socialdemócrata en Liquidación, en su contestación al emplazamiento, señaló las siguientes circunstancias y elementos a considerar para motivar y fundamentar su pretensión, en el sentido de que esta autoridad electoral sobreesee el presente procedimiento oficioso en que se actúa.

En este orden de ideas, el citado partido señaló que el tres de octubre de dos mil ocho, dio inicio formal el proceso electoral federal ordinario dos mil nueve, en el que participaron ocho partidos políticos debidamente constituidos y registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre ellos el Partido Socialdemócrata en Liquidación.

Siendo así, mediante resolución **CG426/2009**, aprobada por este Consejo General el veintiuno de agosto de dos mil nueve, se determinó el cómputo total de votos, la declaración de validez y la respectiva asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, acuerdo del que se desprende que el Partido Socialdemócrata en Liquidación no alcanzó cuando menos el dos por ciento de la votación en la elección de Diputados por ambos principios, en consecuencia se colocó en el supuesto establecido en el artículo 101, numeral 1, inciso b) en relación con el artículo 32, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

Derivado de lo anterior, el mismo veintiuno de agosto del año citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución JGE76/2009, por la que se emitió la Declaratoria de Pérdida de Registro Legal del partido político nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación efectiva en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios del cinco de julio de dos mil nueve, **que en la parte medular señala lo siguiente:**

**“PRIMERO.-** Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Socialdemócrata, en virtud de que al no haber obtenido el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones federales del cinco de julio de dos mil nueve, se ubicó en la causal prevista en el numeral 101, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

**SEXTO.-** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales para efecto de lo establecido en los artículos 81, párrafo 1, inciso m), en relación con el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo señalado en el Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.”

En consecuencia, el Partido Socialdemócrata en Liquidación señaló que se actualiza la causal de sobreseimiento de los procedimientos oficiosos y de queja, establecida por el artículo 363, numeral 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria a los procedimientos sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos en términos del artículo 372, numeral 4 del ordenamiento legal citado.

Dicho precepto legal señala:

**“Artículo 363**

(...)

2. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

(...)

**b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y”**

(Enfasis añadido)

Asimismo, esta autoridad no omite en señalar que el Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización en su artículo 22, numeral 1, inciso b) prevé lo siguiente:

**“Artículo 22.**

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

*b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido; y”*

De tal forma que esta autoridad válidamente determina que, de los artículos transcritos no se deduce alguna antinomia ya que si bien, ambas disposiciones regulan la misma conducta, hecho o situación, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de los dos ordenamientos jurídicos, se deduce que los procedimientos de queja y oficiosos substanciados en contra de un partido político que ha perdido o le ha sido cancelado su registro sólo se sobreseerán una vez concluido su proceso de liquidación.

Cabe señalar, que este Consejo General no se encuentra en la posibilidad de prejuzgar sobre la legalidad de las disposiciones reglamentarias pues ello no forma parte de sus facultades conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dichas disposiciones deberán de aplicarse siempre que el supuesto normativo se actualice.

En este contexto, resulta necesario citar el contenido de los artículos 32, numeral 2 y 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen lo siguiente:

**“Artículo 32**

(...)

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

(...)

**Artículo 81**

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

*c) Vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen estrictamente e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

(...)”

Como se puede observar de los preceptos anteriores, aún cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro y se extingue su personalidad jurídica, conserva sus obligaciones en materia de fiscalización hasta que concluya el procedimiento de liquidación.

Así pues, la facultad de la Unidad de Fiscalización de vigilar que el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos sea lícito es una fuente de obligaciones en materia de fiscalización, ya que los procedimientos que son substanciados tienen como finalidad sancionar a los partidos políticos cuando infrinjan las disposiciones de esta naturaleza, esto con el objeto de dar certeza en el manejo de sus recursos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-0308/2009** y su acumulado **SUP-RAP-0321/2009**, la cual en la parte que interesa, señala lo siguiente:

*“De lo hasta aquí argumentado, también se colige que si bien el interventor está obligado a pagar únicamente las sanciones a que el partido en liquidación se hizo acreedor, hasta antes de perder su registro, empero, dicha limitación opera únicamente para el caso de sanciones que se impongan por conceptos diversos a la revisión de informes anuales de gastos, al ser la misma, consecuencia directa de la fiscalización del financiamiento público recibido por el partido en liquidación durante la vigencia de su registro, de ahí que en términos del artículo 32, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **subsista la obligación de los dirigentes y candidatos de cumplir con las obligaciones derivadas en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.**”*

[Enfasis añadido]

Bajo esta línea argumentativa, si un partido político pierde su registro y como consecuencia su personalidad jurídica, también es cierto que responde frente a sus obligaciones a efecto de enfrentar su proceso de liquidación; luego entonces, los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización instaurados en su contra no podrán sobreseerse hasta en tanto no concluya el proceso de liquidación.

En consecuencia y con sustento en lo ya argumentado por la máxima autoridad en materia electoral, se concluye que es hasta la conclusión del procedimiento de liquidación del partido político en cuestión, que el interventor, los dirigentes y candidatos se encuentran obligados a cumplir con las sanciones que hubieran sido impuestas por el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización, situación que se actualiza en el presente caso y que permite a esta autoridad **continuar substanciando el procedimiento de mérito hasta su conclusión.**

**4. Estudio de fondo.** Al haberse examinado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y haber concluido la posibilidad de la autoridad de seguir substanciando el procedimiento de mérito, se procederá a determinar el fondo del presente asunto. Por tanto, tomando en consideración lo expresado en la resolución del Consejo General, mencionada anteriormente, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Socialdemócrata en Liquidación fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar los ingresos derivados de la realización de dos sorteos, dentro de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil cinco.

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto en los artículos 49-A, numeral 1, inciso a) fracción II, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho.

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**“Artículo 49-A**

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) *Informes anuales*

(...)

**II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.**

**Artículo 38**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

**a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;"**

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

*"ARTICULO 6 Autofinanciamiento*

**6.1. El autofinanciamiento de los partidos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas."**

(Enfasis añadido)

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático.

Asimismo, se impone al partido la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento. En el caso concreto, se establece la obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos con motivos de las actividades de autofinanciamiento, en específico por la realización de los sorteos "El Conejo de la Suerte" y "El Panzón Millonario".

Por lo anterior, el presente procedimiento oficioso consiste en dilucidar si la otrora Agrupación Iniciativa XXI, que conformó al ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, omitió reportar dentro del informe anual de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil cinco, los ingresos generados por la realización de los sorteos "El Conejo de la Suerte" y "El Panzón Millonario" por el importe total de \$4'600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), como se detalla a continuación:

<b>SORTEO</b>	<b>No. PERMISO</b>	<b>INGRESOS NO REPORTADOS</b>
El Conejo de la Suerte	S-0165-2004	2'300,000.00
El Panzón Millonario	S-0166-2004	2'300,000.00
<b>TOTAL:</b>		<b>\$4'600,000.00</b>

Así, de la parte conducente del Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos presentados por las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al año dos mil cinco, se desprende que la otrora agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, presentó ante la autoridad un convenio de comercialización, así como dos contratos de consignación mercantil, de los cuales se desprende que encargaría la administración de los citados sorteos a las sociedades Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., así como a Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., para la distribución y venta de los boletos provenientes de estas actividades de autofinanciamiento.

A continuación se detalla las características de cada uno de los sorteos, tal y como se desprende del Dictamen correspondiente:

**Sorteo "El Conejo de la Suerte"**

<b>Aspectos Generales: Lotería Instantánea, tipo raspadito</b>		
Entidad donde se efectuó el sorteo	A nivel nacional	
Número de permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-0165-2004	
Vigencia	Del 15 de marzo de 2004 al 10 de marzo de 2005.	
Administrado por:	<b>Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.</b> , se encargaría de la comercialización de 130,000 boletos.	
Administrado por:	Consignación Mercantil con " <b>Comercializadora PEGASICA, S.A. de C.V.</b> ," por los 2,870,000 boletos restantes.	
<b>Características del Sorteo según Permiso:</b>		
Boletos Emitidos:	3,000,000.00	
Valor del boleto:	\$5.00	
Premios Ofrecidos	El total de premios a otorgar es por \$7,950,000.00, consistentes en 810,361 boletos sembrados, de acuerdo al acta de fecha 15 de marzo de 2004.	
<b>Determinación de ingresos</b>		
Convenio de comercialización con <b>Lotería Instantánea del Noroeste, SA de CV</b> , signado el día 28 de junio de 2004.		<b>\$110,500.00</b>
• 13 cajas (130,000 boletos) a \$50,000.00 cada caja,	\$650,000.00	
• menos, premios entregados (53% de acuerdo a la mecánica del sorteo)	344,500.00	
• menos, 30% por la comercialización.	195,000.00	
Contrato de consignación con " <b>Comercializadora PEGASICA, S.A. de C.V.</b> ," signado el 19 de enero de 2005.		<b>2,189,500.00</b>
La otrora Agrupación recibirá el valor neto de la operación, el cual se determinará de la siguiente manera:		
Total de boletos 2,870,000 a \$5.00 cada uno	\$14,350,000.00	
menos, premios entregados	7,605,500.00	
menos, 30% por comercialización	4,305,000.00	
Premio mayor pagado por la otrora Agrupación.	\$250,000.00	
Menos, gastos realizados a nombre de la otrora Agrupación.	Sin gastos reportados	
<b>Total de ingresos por la realización del sorteo</b>		<b>\$2,300,000.00</b>
Menos:		0.00
Ingresos reportados en 2004	\$0.00	
Ingresos reportados en 2005	0.00	
<b>INGRESOS NO REPORTADOS</b>		<b>\$2,300,000.00</b>

**Sorteo "El Panzón Millonario"**

<b>Aspectos Generales: Lotería Instantánea, tipo raspadito</b>		
Entidad donde se efectuó el sorteo	A nivel nacional	
Número de permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-0166-2004	
Vigencia	Del 13 de marzo de 2004 al 11 de marzo de 2005.	
Administrado por:	<b>Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.</b> , se encargará de la comercialización de 12 cajas con 120,000 boletos.	
	Consignación mercantil con " <b>Comercializadora PEGASICA, S.A. de C.V.</b> ," por los 2,880,000 boletos restantes.	
<b>Características del Sorteo según Permiso:</b>		
Boletos Emitidos:	3,000,000.00	
Valor del boleto:	\$5.00	
Premios Ofrecidos	El total de premios a otorgar es por \$7,950,000.00, consistentes en 810,361 boletos sembrados, de acuerdo al acta de fecha 13 de marzo de 2004.	
<b>Determinación de ingresos según auditoría</b>		
La otrora Agrupación vendió a <b>Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.</b> en firme y con pagos sin devolución de producto a partir de enero 2005		<b>\$102,000.00</b>
• 12 cajas (120,000 boletos) a \$50,000.00 cada caja,	\$600,000.00	
• menos, premios entregados (53% de acuerdo a la mecánica del sorteo) .	318,000.00	
• menos, 30% por la comercialización.	180,000.00	
Contrato de consignación con " <b>Comercializadora PEGASICA, S.A. de C.V.</b> ," la otrora Agrupación recibirá el valor neto de la operación, el cual se determinará de la siguiente manera:		<b>2,198,000.00</b>
Total de boletos 2,880,000 a \$5.00 cada uno	\$14,400,000.00	
menos, premios entregados (53% de acuerdo a la mecánica del sorteo)	7,632,000.00	
menos, 30% por comercialización	4,320,000.00	
Menos, premio mayor pagado por la otrora Agrupación.	250,000.00	
Menos, gastos realizados a nombre de la otrora Agrupación.		
<b>Total de ingresos por la realización del sorteo</b>		<b>\$2,300,000.00</b>
Menos:		0.00
Ingresos reportados en 2004	\$0.00	
Ingresos reportados en 2005	0.00	
<b>INGRESOS NO REPORTADOS</b>		<b>\$2,300,000.00</b>

Es importante precisar que el partido fue sancionado al no haber presentado documentación soporte para acreditar los ingresos obtenidos por la realización de los multicitados sorteos, según consta en la Resolución **CG165/2006**.

En dicha resolución, al no tener certeza sobre los ingresos generados por la realización de los multicitados sorteos, ya que no fueron reportados por la otrora Agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, el Consejo General ordenó el inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, con la finalidad de verificar fehacientemente la totalidad de los recursos que ingresaron al patrimonio del partido por concepto de autofinanciamiento.

Consecuentemente, una vez que han sido expuestas las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para ordenar el inicio del presente procedimiento oficioso, queda por realizar un examen de los hechos planteados en el fondo del asunto, en razón de que podrían constituir faltas sustantivas.

Para ello, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Ahora bien, con la finalidad de examinar la totalidad de los ingresos no reportados por el partido, mismos que motivaron el presente procedimiento oficioso, este órgano resolutor al regirse bajo el principio inquisitivo, en uso de sus facultades, se allegó de diversos elementos.

Así, la entonces Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP 2265/06, solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, remitiera copia certificada del formato "IA-3" de los informes anuales de gastos ordinarios de la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, así como la documentación soporte y contable con la que contara respecto de los sorteos denominados "El Consejo de la Suerte" y "El Panzón Millonario" celebrados por la citada otrora Agrupación.

De lo anterior se obtuvo respuesta el dieciséis de enero de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/004/07, con el cual la referida Dirección de Análisis, remitió, entre otras cosas, copia de los permisos números S-0165-2004 y S-0166-2004 otorgados por la Secretaría de Gobernación para la realización de los sorteos "El Conejo de la Suerte" y "El Panzón Millonario" respectivamente; contratos de Consignación Mercantil entre Iniciativa XXI y Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.; actas correspondientes al sembrado de premios de cada uno de los sorteos; balanzas de comprobación al treinta y uno de julio de dos mil cinco, en las que se refleja el saldo de la cuenta contable "Autofinanciamiento", subcuenta "Sorteos"; y los auxiliares contables de la cuenta "Bancos".

En consecuencia, de los datos anteriores se desprende que la otrora Agrupación Iniciativa XXI solicitó ante la Secretaría de Gobernación, dos permisos para la realización de los sorteos mencionados anteriormente; encargando su administración a las sociedades Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., así como a Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., para la distribución y venta de los boletos, por el importe total de \$4'600,000.00 (cuatro millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, a fin de constatar la licitud de los permisos arriba señalados la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Gobernación copia certificada de las constancias respecto del finiquito y el acta de concentrado, la información concerniente a los permisos para la realización de los sorteos, la cantidad de boletos vendidos y no vendidos, así como los premios entregados.

En respuesta al requerimiento anterior, la Subsecretaría de Gobierno de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, de la Secretaría de Gobernación remitió las constancias de los permisos otorgados a Iniciativa XXI, consistentes en el permiso S-0165-2004 para "El Conejo de la Suerte" y el permiso S-0166-2004 para "El Panzón Millonario". En dichos permisos, se hace alusión a las modalidades que tendrían los multicitados sorteos, sin embargo, no se hace referencia respecto de las empresas que serían contratadas para su comercialización.

Ahora bien, una vez acreditada la licitud de los permisos otorgados para la realización de los multicitados sorteos, se procedió a investigar el contenido de los mismos.

Así las cosas, cabe precisar que la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña únicamente remitió constancias relacionadas con Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., y no así de Lotería del Noroeste, S.A. de C.V. Sin embargo, obra en el expediente de mérito, copia refrendada de la Resolución CG165/2006 en la que, en la parte relativa a la otrora agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, se menciona que dicha agrupación realizó dos actos jurídicos con la sociedad Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., en el primero, se estipuló que dicha persona moral se encargaría de la comercialización de 130,000 boletos del sorteo "El Conejo de la Suerte"; en tanto que, en el segundo, se acordó la venta a favor de la misma empresa de 120,000 boletos del sorteo "El Panzón Millonario".

Por lo anterior, a fin de constatar los actos realizados entre la otrora agrupación Iniciativa XXI y Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., la otrora Comisión de Fiscalización requirió de nueva cuenta a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña a fin de que informara si contaba con documentación que acreditara los actos jurídicos realizados por la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI con la empresa Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., respecto a la comercialización de los 130,000 boletos del sorteo "El Conejo de la Suerte"; así como de la venta de los 120,000 boletos del sorteo "El Panzón Millonario".

En respuesta a lo anterior, el nueve de febrero de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/049/07, la referida Dirección de Análisis remitió el convenio de comercialización que celebraron la otrora agrupación Iniciativa XXI y Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.; así como las condiciones de venta de los boletos entregados por la agrupación en comento a la empresa referida.

Por todo lo antes expuesto y tomando en cuenta la información y documentación remitida tanto por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, así como la Subsecretaría de Gobierno de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, de la Secretaría de Gobernación se tienen integrados al expediente de mérito las siguientes constancias:

1. Copia certificada del expediente conformado por el permiso S-0165-2004, a través del cual la Secretaría de Gobernación autorizó a la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, la celebración del sorteo denominado "El Conejo de la Suerte", con vigencia del quince de marzo de dos mil cuatro al diez de marzo de dos mil cinco, bajo la modalidad de lotería instantánea tipo raspadito, con la venta de tres millones de boletos con el costo unitario de \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.).
2. Copia certificada del expediente conformado por el permiso S-0166-2004, a través del cual la Secretaría de Gobernación autorizó a la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, la celebración del sorteo denominado "El Panzón Millonario", con vigencia del trece de marzo de dos mil cuatro al once de marzo de dos mil cinco, bajo la modalidad de lotería instantánea tipo raspadito, con la venta de 3'000,000 de boletos con el costo unitario de \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.).
3. Contrato de consignación mercantil celebrado entre la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI y Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., relativo al permiso S-0165-2004, del sorteo "El Conejo de la Suerte", mediante el cual se le transmitió la posesión de 2'870,000 boletos, para su venta y comercialización. Asimismo, que por concepto de dicha comercialización, recibiría la empresa un treinta por ciento de los ingresos obtenidos por la venta de los referidos boletos.
4. Contrato de consignación mercantil celebrado entre la extinta Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI y Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., relativo al permiso S-0166-2004, del sorteo "Panzón Millonario", mediante el cual se le transmitió la posesión de 2'880,000 boletos para su venta y comercialización. Asimismo, que por concepto de dicha comercialización, recibiría la empresa un treinta por ciento de los ingresos obtenidos por la venta de los referidos boletos.
5. Convenio de comercialización celebrado entre la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI y Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., relativo a los permisos S-0165-2004 y S-0166-2004, del "Conejo de la Suerte" y "El Panzón Millonario" respectivamente, mediante el cual se estipuló la comercialización, promoción y venta de 250,000 boletos de los dos sorteos en comento.

Es preciso mencionar que las pruebas aportadas por la Secretaría de Gobernación, identificadas con los numerales 1 y 2 del listado anterior, en ejercicio de sus facultades, reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos del los artículos 10 y 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo que se refiere a las pruebas aportadas por la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, identificadas con los numerales 3, 4 y 5 del listado anterior, revisten el carácter de documento privado, en términos del los artículos 10 y 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización y, por tanto, carecen de valor probatorio pleno, con lo cual sólo nos indica la necesidad de adminicularlas con las demás pruebas. Lo anterior es así, ya que las mismas no fueron creadas por una autoridad en ejercicio de sus facultades, sino que fueron presentadas por el partido incoado a dicha Dirección en el marco de la revisión de informes anuales de las agrupaciones políticas correspondientes al año dos mil cinco.

Ahora bien, una vez acreditado que la multitudada otrora agrupación reportó ante la autoridad fiscalizadora la realización de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”, se procedió a investigar cuáles fueron los ingresos obtenidos y no reportados por la realización de los mismos.

Por razón de método, los motivos del fondo del asunto serán analizados en forma individualizada, con el propósito de determinar si el otrora Partido Socialdemócrata infringió la normativa electoral federal.

#### **A. LOTERÍA INSTANTÁNEA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**

Por consiguiente, mediante oficio SE-1782/2007, la Secretaría Ejecutiva solicitó al representante y/o apoderado legal de Lotería Instantánea del Noreste confirmara o rectificara, si la empresa que representa llevó a cabo las operaciones indicadas en el convenio de comercialización y condiciones de venta. Asimismo, se le solicitó que informara respecto de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”, la fecha en la que se llevó a cabo la firma de los contratos en comento, el número total de boletos vendidos y no vendidos, el número total de boletos premiados que entregó a la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, indicando el monto total de los premios entregados, los ingresos totales netos que haya obtenido por la celebración del convenio en cuestión y el número de cuenta e institución bancaria a la cual se hayan depositado los ingresos generados con la venta de los boletos.

En contestación al requerimiento señalado, el apoderado legal de Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., manifestó que dicha empresa no había suscrito ningún convenio de comercialización con Iniciativa XXI, **desconociendo toda la información del convenio, así como la firma que aparece en el mismo.**

Así las cosas, se tiene que la empresa niega contundentemente la realización de cualquier negociación con la otrora agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación. En este sentido, no obra registro alguno dentro de los archivos de la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, ni en los archivos de la Secretaría de Gobernación, ni en la respuesta al emplazamiento presentada por el partido incoado, que sustenten que Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V. efectivamente haya realizado la venta distribución o comercialización de los boletos relacionados con los dos sorteos que motivaron el procedimiento incoado.

Cabe resaltar que de las constancias que obran en el expediente, de los elementos obtenidos hasta el momento, así como de la tesis **S3ELJ 65/2002 “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA”**, se puede concluir que no son necesarias más diligencias por lo que se refiere a la participación de la empresa Lotería Instantánea del Noreste, S.A. de C.V.

Lo anterior es así, en razón de que al no existir constancias fehacientes respecto de las supuestas transacciones entre el partido incoado y la empresa en mención, resulta imposible determinar que existieron ingresos por la comercialización de los 130,000 boletos del sorteo “El Conejo de la Suerte”, así como de la venta de los 120,000 boletos del sorteo “El Panzón Millonario” que debía haber realizado Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.

A continuación se desglosan los ingresos que según el CG165/2006, debieron haber ingresado al partido incoado, por la celebración del multicitado convenio con dicha empresa:

<b>Sorteo “El Conejo de la Suerte”</b>		
<b>Determinación de ingresos según lo estipulado en el Convenio de comercialización con Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.:</b>		
• 13 cajas (130,000 boletos) a \$50,000.00 cada caja,	\$650,000.00	
• menos, premios entregados	344,500.00	
• menos, 30% por la comercialización.	195,000.00	
		<b>\$110,500.00</b>

<b>Sorteo “El Panzón Millonario”</b>		
<b>Determinación de ingresos según lo estipulado en el Convenio de comercialización con Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V.:</b>		
• 12 cajas (120,000 boletos) a \$50,000.00 cada caja,	\$600,000.00	
• menos, premios entregados	318,000.00	
• menos, 30% por la comercialización.	180,000.00	
		<b>\$102,000.00</b>

En consecuencia, se considera que **los supuestos ingresos que debieron generarse por la realización de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”, como resultado de la venta y/o comercialización por parte de Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., por el monto acumulado de ambos sorteos de \$212,500.00 (dos cientos doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) no deben tomarse en cuenta dentro del monto total involucrado**, toda vez que no existe prueba alguna de la cual se desprenda la realización de un convenio de comercialización.

Es importante destacar que toda vez que los sorteos fueron realizados, y se acreditó la inexistencia del convenio con Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., respecto a la comercialización de 130,000 boletos del sorteo “El Conejo de la Suerte”; así como de la venta de 120,000 boletos del sorteo “El Panzón Millonario”, el partido tenía la obligación de comunicar a la autoridad fiscalizadora los datos relacionados con dicho convenio; los supuestos ingresos por un monto de \$212,500.00, así como aquéllos elementos que permitieran tener certeza sobre el destino de los boletos, su expedición, venta, premios, etc.

No obstante lo anterior, aun cuando desde el ejercicio de dos mil cuatro el partido tenía conocimiento sobre la realización de los sorteos referidos, omitió proporcionar los elementos que permitieran conocer sobre su empleo y aplicación.

#### **B. COMERCIALIZADORA PEGASICA, S.A. DE C.V.**

Ahora bien, una vez desvirtuada la generación de ingresos de los multicitados sorteos, en lo que respecta a Lotería Instantánea del Noroeste, S.A. de C.V., se procede a examinar los ingresos que se generaron por las transacciones realizadas entre la otrora Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, respecto a la realización de los multicitados sorteos con Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.

En consecuencia, mediante oficio UF/2668/2008, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., para que confirmara o rectificara, si llevó a cabo las operaciones indicadas en los contratos de consignación mercantil. En caso afirmativo, informara la fecha en la que se llevó a cabo la firma de los mencionados contratos; el número total de boletos vendidos y no vendidos; el número total de boletos premiados y pagos que entregó a la otrora agrupación Iniciativa XXI, indicando el monto total de los premios otorgados; los ingresos netos obtenidos por su representada; y el número de cuenta e institución bancaria a la cual se hayan depositado los ingresos generados con la venta de los boletos.

En respuesta a lo anterior, el trece de noviembre de dos mil ocho, la C. Claudia Casas Serrano, apoderada legal de la empresa Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V. dio contestación y remitió la documentación solicitada confirmando que los contratos de consignación mercantil efectivamente fueron celebrados y detalló la siguiente información:

INFORMACION SOLICITADA	SORTEO "CONEJO DE LA SUERTE"		SORTEO "PANZON MILLONARIO"	
	Número total de boletos distribuidos.	2'870,000		2'880,000
Número de boletos premiados	810,361		810,361	
Número de boletos premiados (vendidos)	<b>Premios de:</b>	<b>Total de boletos</b>	<b>Premios de:</b>	<b>Total de boletos</b>
	\$5.00 a \$1,000.00	809,502	\$5.00 a \$1,000.00	809,164
	\$5,000.00	5	\$5,000.00	4
	\$250,000.00	1	\$250,000.00	1
	<b>Total</b>	<b>809,508</b>	<b>Total</b>	<b>809,170</b>
Número de boletos premiados (NO vendidos)	853 boletos (equivalentes a \$9,475.00 en premios)		1,191 (equivalentes a \$16,295.00 en premios)	
Monto total de premios NO entregados por ambos sorteos	\$25,770.00			
Pagos entregados a Iniciativa XXI	\$799,020.00		\$799,020.00	
Monto total de los premios entregados	\$7'940,525.00		\$7'933.705.00	
Ingresos obtenidos por Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.	\$4'305,000.00		\$4'320,000.00	

Asimismo, remitió copia del acta de verificación y conteo expedida por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, de la Unidad de Gobierno, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno, de la Secretaría de Gobernación, en la que se detalla lo siguiente:

ACTA DE VERIFICACION DEL SORTEO "EL CONEJO DE LA SUERTE"						
Premio	Cantidad Autorizada de Boletos Premiados	Boletos Premiados Cuantificado en dinero	Premios Comprobados	Equivalente en Dinero	Premios por Comprobar	Equivalente en Dinero
\$5	600,000	\$3'000,000	599,583	\$2'997,915	417	\$2,085
\$10	124,600	\$1'246,000	124,332	\$1'243,320	268	\$2,680
\$20	49,700	\$994,000	49,567	\$991,340	133	\$2,660
\$50	24,000	\$1'200,000	23,971	\$1'198,550	29	\$1,450
\$100	12,000	\$1'200,000	11,994	\$1'199,400	6	\$600
\$500	40	\$20,000	40	\$20,000	0	\$0
\$1,000	15	\$15,000	15	\$15,000	0	\$0
<b>Totales</b>	<b>810,355</b>	<b>\$7'675,000</b>	<b>809,502*</b>	<b>\$7'665,525</b>	<b>853</b>	<b>\$9,475</b>
*+ 5 comprobaciones de entrega de \$5,000 y 1 de \$250,000 (equivalen a <b>\$275,000</b> )						
<b>\$7'675,000 + \$275,000 = \$7'950,000</b>						

ACTA DE VERIFICACION DEL SORTEO "EL PANZON MILLONARIO"						
Premio	Cantidad Autorizada de Boletos Premiados	Boletos Premiados Cuantificado en dinero	Premios Comprobados	Equivalente en Dinero	Premios por Comprobar	Equivalente en Dinero
\$5	600,000	\$3'000,000	599,305	\$2'996,525	695	\$3,475
\$10	124,600	\$1'246,000	124,296	\$1'242,960	304	\$3,040
\$20	49,700	\$994,000	49,556	\$991,120	144	\$2,880
\$50	24,000	\$1'200,000	23,968	\$1'198,400	32	\$1,600
\$100	12,000	\$1'200,000	11,992	\$1'199,200	8	\$800
\$500	40	\$20,000	33	\$16,500	7	\$3,500
\$1,000	15	\$15,000	14	\$14,000	1	\$1,000
<b>Totales</b>	<b>810,355</b>	<b>\$7'675,000</b>	<b>809,164*</b>	<b>\$7'658,705</b>	<b>1,191</b>	<b>\$16,295</b>
*+ 5 comprobaciones de entrega de \$5,000 y 1 de \$250,000 (equivalen a <b>\$275,000</b> )						
<b>\$7'675,000 + \$275,000 = \$7'950,000</b>						

Es importante señalar que la comercializadora antes citada reportó no haber entregado premios por la cantidad total de \$25,770.00 (veinticinco mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), los cuales corresponden con los premios por comprobar asentados en el acta descrita (\$9,475 + \$16,295).

Lo anterior significa que, tal como lo señala la propia comercializadora, la entrega de los premios autorizados se cumplió casi al 100%, tal como se precisa a continuación:

Sorteo	"El Conejo de la Suerte"	"El Panzón Millonario"
<b>Premios Pagados</b>	\$7'940,525	\$7'933,705
<b>Premios Sembrados</b>	\$7'950,000	\$7'950,000
<b>Porcentaje de los Premios Pagados respecto de los Premios Sembrados</b>	99.88%	99.79%

Ahora bien, tomando en cuenta el informe rendido y de acuerdo a lo establecido en los contratos de consignación mercantil celebrados entre la multicitada otrora agrupación y Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., se advierte que los ingresos totales por la realización de cada sorteo sería de:

- "El Conejo de la Suerte": \$2'104,475.00 (dos millones ciento cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- "El Panzón Millonario": \$2'146,295.00 (dos millones ciento cuarenta y seis mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

A continuación, se detalla cómo se llegó a la determinación de los ingresos arriba señalados, es decir, el valor neto de la operación que debía haber recibido y reportado la otrora agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación.

<b>Sorteo “El Conejo de la Suerte”</b>	
Determinación de ingresos según lo estipulado en el Contrato de consignación celebrado con “Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.”:	
• Total de boletos 2,870,000 a \$5.00 cada uno,	\$14,350,000.00
• menos premios entregados	-\$7'940,525.00
• menos 30% por comercialización.	-4,305,000.00
<b>Total de ingresos por la realización del sorteo que debieron ingresar a las arcas del ahora PSD en liquidación.</b>	<b>\$2,104,475.00</b>

<b>Sorteo “El Panzón Millonario”</b>	
Determinación de ingresos según lo estipulado en el Contrato de consignación celebrado con “Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V.”:	
• Total de boletos 2,880,000 a \$5.00 cada uno,	\$14,400,000.00
• menos premios entregados	-\$7'933,705.00
• menos 30% por comercialización.	-4,320,000.00
<b>Total de ingresos por la realización del sorteo que debieron ingresar a las arcas del ahora PSD en liquidación.</b>	<b>\$2,146,295.00</b>

No pasa desapercibido para esta autoridad que del informe presentado el trece de noviembre de dos mil ocho, por la apoderada legal de Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V, se advierte que la empresa en comento realizó depósitos a favor de la otrora agrupación Iniciativa XXI, en las cuentas bancarias 755328 2578 y 755328 5365, ambas de la institución bancaria Banamex, por la cantidad de \$799,020.00 (setecientos noventa y nueve mil veinte pesos 20/100 M.N.) por cada uno de los sorteos, es decir, depositó la cantidad acumulada, de ambos sorteos, de \$1,598,040.00 (un millón quinientos noventa y ocho mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), en el periodo comprendido entre el seis de junio de dos mil cinco a diecisiete de abril de dos mil seis.

Así las cosas, resulta relevante que de conformidad a lo establecido por los ya citados contratos de consignación mercantil, existe un remanente entre lo que Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V. depositó y lo que debió ingresar al multicitado Partido en liquidación como a continuación se detalla:

<b>“El Conejo de la Suerte”</b>		<b>“El Panzón Millonario”</b>	
Total de ingresos por la realización del sorteo	\$2,104,475.00	Total de ingresos por la realización del sorteo	\$2,146,295.00
Depósito hecho por Pegasica a favor de Iniciativa XXI.	\$799,020.00	Depósito hecho por Pegasica a favor de Iniciativa XXI.	\$799,020.00
<b>Monto remanente</b>	<b>\$1,305,455.00</b>	<b>Monto remanente</b>	<b>\$1,347,275.00</b>

Todo lo anterior, indica la existencia de un remanente por pagar a la otrora Agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, de \$1,305,455.00 (un millón trescientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que hace al sorteo “El Conejo de la Suerte”, y de \$1,347,275.00 (un millón trescientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por el sorteo denominado “El Panzón Millonario”.

Por consiguiente, mediante oficio UF/DRN/1651/10, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al Representante y/o Apoderado legal de Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., para que informara si realizó depósitos posteriores o distintos a los señalados en su escrito presentado el trece de noviembre de dos mil ocho, como resultado de los contratos de consignación mercantil de los sorteos “El Conejo de la Suerte” y “El Panzón Millonario”. De confirmarse lo anterior, informara el número de cuenta e institución bancaria a la cual haya depositado el monto remanente del valor neto obtenido por la venta de los boletos, asimismo remitiera los comprobantes de los pagos realizados y, en caso de que no se hubieren hecho depósitos posteriores o distintos, señalara el motivo por el cual no se llevaron a cabo dichos depósitos, en virtud del remanente existente entre lo que debió haber ingresado a la otrora agrupación Iniciativa XXI, ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación, y lo que realmente depositó su representada.

En consecuencia, el veinticinco de marzo de dos mil diez, el Representante Legal de Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V. informó que la realización de los sorteos estuvo afectada por cuestiones diversas, entre ellas, por el corto margen de tiempo para lograr la distribución y venta de boletos, lo anterior en virtud de que los contratos de consignación mercantil fueron celebrados el diecinueve de enero de dos mil cinco, sin embargo, la vigencia de ambos sorteos era de un año—de marzo de dos mil cuatro a marzo de dos mil cinco—lo cual les dejó un periodo de cincuenta y un días para la comercialización de los mismos.

Por lo anterior, la otrora Agrupación Iniciativa XXI solicitó ante la Secretaría de Gobernación una prórroga de vigencia de los permisos de sorteo, solicitud que fue negada y, por ende, la multicitada otrora agrupación solicitó expresamente se le devolvieran los boletos sobrantes.

En razón de los antes expuesto, el representante legal de Comercializadora Pegasica manifestó que no realizó pagos distintos o posteriores a los ya realizados, y que el supuesto remanente fue pagado en especie a través de la devolución de 35 cajas con 10,000 boletos cada una, a la multicitada otrora agrupación. Lo anterior, se detalla en la siguiente tabla:

<b>Desglose de los 350,000 boletos</b>	
No. de Cajas	35
No. de Boletos por Caja	10,000
Boletos Devueltos a Iniciativa XXI	350,000
Valor Unitario	\$5
Valor Acumulado	\$1 750,000
(+) Valor de los premios incluidos, pagados por Pegasica	\$927,500
<b>Suma del Valor de la Devolución de Boletos (pago en especie)</b>	<b>\$2 677,500</b>

Así las cosas, se advierte que no existe el supuesto remanente observado por la autoridad fiscalizadora, ya que éste fue pagado en especie a través de la devolución de 350,000 boletos que equivalen a \$2'677,500.00 (Dos millones seiscientos setenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Este monto incluye la suma de los remanentes de ambos sorteos (\$1,305,455.00 y \$1,347,275.00) más el monto por \$25,770.00, reportados anteriormente por la comercializadora como boletos premiados no vendidos.

En este orden de ideas, la dación en pago realizada por Comercializadora Pegasica, S.A. de C.V., debe ser considerada como un ingreso del partido por la realización de los multicitados sorteos, mismo que no fue reportado en el informe anual del ejercicio de dos mil cinco.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que existe una diferencia de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) entre el remanente observado a la comercializadora y la cantidad que la misma manifestó haber entregado como dación en pago, sin embargo, dicha diferencia es justificable dado el porcentaje de cumplimiento en la entrega de premios mencionado anteriormente. Tal diferencia se puede apreciar en la siguiente tabla:

<b>Diferencia de \$1,000.00</b>	
Monto observado por la autoridad	\$2'652,730.00
+ premios no entregados	\$25,770.00
Total= A	\$2'678,500.00
Monto entregado como dación en pago= B	\$2'677,500.00
Diferencia entre A y B	\$1,000.00

En consecuencia y con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye lo siguiente:

En primer lugar, el **monto de los ingresos obtenidos por la realización de los sorteos** "El Conejo de la Suerte" y "El Panzón Millonario" depositados por Comercializadora Pegasica, **equivale a la cantidad** acumulada por ambos sorteos, de **\$1'598,040.00 (un millón quinientos noventa y ocho mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que **no fue reportada** por el ahora Partido Socialdemócrata en liquidación en el informe anual del ejercicio de dos mil cinco.

Además, el Partido Socialdemócrata en Liquidación **obtuvo ingresos por la cantidad acumulada de ambos sorteos de \$2'677,500.00 (Dos millones seiscientos setenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, bajo el concepto de pago en especie, tal como se explica en párrafos precedentes.

**Por lo anterior, se tiene que ambas cantidades sumadas nos dan ingresos totales por la cantidad total de \$4'275,540.00 (Cuatro millones doscientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, mismos que **no fueron reportados** por el partido incoado en el informe anual del ejercicio de dos mil cinco.

En atención a lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido Socialdemócrata en liquidación, incumplió con lo previsto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a); en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como el 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho, razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

**5. Imposición de la sanción.** En el caso específico, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias del partido político.

En este sentido, el Partido Socialdemócrata en liquidación perdió su registro al no haber obtenido por lo menos el 2% de la votación en el pasado proceso electoral 2008-2009, por lo que, no obstante poderse llevar a cabo el presente procedimiento de acuerdo a lo señalado en el considerando **3** de esta resolución, no todas las sanciones resultan aplicables al haber perdido los derechos y prerrogativas que le confería la normatividad electoral vigente.

Así, una vez que el partido político perdió el registro y como consecuencia de ello las ministraciones que recibía para el ejercicio de sus funciones, su capacidad económica disminuyó, toda vez que el ejercicio de los recursos con que cuenta al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece el Código Electoral Federal y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Dicha obligación, de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede ser gravoso para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Así pues, el interventor designado por la Unidad de Fiscalización para la liquidación del otrora Partido Socialdemócrata informó sobre el estado que guardan a abril del presente año los pasivos y activos del mismo, resultando que el otrora partido sólo tiene capacidad económica para cubrir el 23.11% del total de la deuda que ya tiene con este Instituto por concepto de sanciones.

Si bien es cierto que la información respecto a los pasivos y activos del partido en liquidación aún está sujeta al proceso de integración de la lista definitiva de créditos a cargo del mismo, también lo es que el interventor ha sostenido que el monto de los adeudos, de un análisis provisional, **“es mucho mayor que los recursos que dispone para liquidarlos”**.

No debe perderse de vista que el interventor designado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto es, conforme al artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el responsable del control y vigilancia directos del uso y el destino de los recursos y bienes del partido sujeto a liquidación y, en esa tesitura, se encarga de efectuar las actividades necesarias para conocer el estado financiero de la otrora entidad de interés público, además de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

De lo anterior se puede desprender válidamente que el interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y, en ejercicio de sus funciones conoce el estado financiero del partido en liquidación, genera certeza respecto a su dicho, así como imparcialidad en su actuar.

Ahora bien, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así, considerando el actual estado de las finanzas del Partido Socialdemócrata en liquidación, en el sentido de que existen adeudos derivados de créditos laborales y fiscales mayores al capital con el que se cuenta para hacerles frente, imponer una sanción pecuniaria tendría como resultado que la misma no fuera en ningún momento aplicable, lo que, como ya se ha dicho, es contrario a su finalidad.

En este sentido, la imposición de una multa resultaría de imposible aplicación, puesto que sujetaría la existencia de la sanción al lugar de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone el Código Electoral, así como el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, quedando entonces sin posibilidad de cobro en el presente caso.

Por otro lado, la suspensión y reducción de ministraciones no únicamente implica una sanción patrimonial de imposible realización, sino que dicha sanción es de tal dimensión que significa una reducción en las capacidades económicas del ente político en un futuro próximo, por lo que al haber perdido su registro no será posible que el ente infractor pueda verse inhibido en la realización de actividades futuras.

Por último, la pérdida o suspensión de registro, así como la negativa de registro de candidaturas, requieren para su actualización la existencia un instituto político, por lo que resultan de igual manera de imposible realización.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no afecta su haber económico, máxime que sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor es mínimo, ya que el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia como partido se ha perdido.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "*MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS*", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "*MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL*", esta autoridad considera que al resultar aplicable la **Amonestación Pública** como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

**"Registro No. 192796**

**Localización:**

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**

*Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

*“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*“Novena Epoca*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

*No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

---

<sup>1</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al actual Partido Socialdemócrata en liquidación es la prevista en el artículo 269, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, debiendo consistir en una **AMONESTACION PUBLICA**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3; y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Socialdemócrata en Liquidación, en los términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5 se impone una sanción al actual **Partido Socialdemócrata en liquidación, consistente en una AMONESTACION PUBLICA**.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del otrora Partido Alternativa Socialdemócrata, actualmente Partido Socialdemócrata en liquidación, identificado como P-CFRPAP 56/07 vs. Alternativa Socialdemócrata.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- P-CFRPAP 56/07 vs Alternativa Socialdemócrata.- CG128/2010.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA, ACTUALMENTE PARTIDO SOCIALDEMOCRATA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 56/07 VS. ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA.**

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 56/07 vs. Alternativa Socialdemócrata**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución **CG255/2007**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil seis, mediante la cual ordenó el inicio de varios procedimientos oficiosos en contra del entonces Partido Alternativa Socialdemócrata. Por tal motivo, el veintiséis de septiembre de dos mil siete mediante oficio SE/1786/2007, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, copia de la parte conducente de la mencionada resolución y del dictamen consolidado correspondiente, con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo **OCTAVO**, respecto al considerando 5.8 inciso j) de la misma, los cuales consisten primordialmente en lo siguiente:

**“OCTAVO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.8** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina** las siguientes sanciones:

(...)

j) Procedimiento oficioso.

(...)”

**“5.8 Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.**

(...)

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 42** lo siguiente:

42. De la circularización a beneficiarios de reconocimientos por actividades políticas realizada (sic). Una persona negó haber sido beneficiaria de un pago de “REPAP” por \$28,750.00.

**Circularización de Reconocimientos por Actividades Políticas**

Se efectuó la verificación de las operaciones realizadas entre el partido y los siguientes prestadores de servicios:

<b>NOMBRE</b>	<b>NUMERO DE OFICIO</b>	<b>TOTAL DE RECIBOS</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA</b>	<b>REFERENCIA</b>
Roberto Ruíz Arguello(sic)	STCFRPAP/1057/07	7	\$42,000.00		(2)
Gustavo Alberto Ramírez Pedrosa	STCFRPAP/1058/07	7	42,000.00	08-06-07	(1)

René Huaracha Melgoza	STCFRPAP/1059/07	7	42,000.00	03-07-07	(1)
José Ricardo Frago Miranda	STCFRPAP/1060/07	7	42,000.00		(2)
Francisca Cortés Espíndola	STCFRPAP/1061/07	7	42,000.00		(2)
María de Lourdes Adriana Corpus López	STCFRPAP/1062/07	7	42,000.00	13-06-07	(1)
José Rodolfo Calvario Viveros	STCFRPAP/1063/07	7	38,500.00		(2)
Brígido Camargo Hernández	STCFRPAP/1064/07	7	42,000.00	13-06-07	(1)
Francisco Javier Araiza Centeno	STCFRPAP/1065/07	7	42,000.00	03-07-07	(3)
Isabel Sánchez Yáñez	STCFRPAP/1066/07	7	42,000.00	03-07-07	(3)
María Dolores Sánchez López	STCFRPAP/1327/07	5	28,750.00	02-07-07	(4)
<b>TOTAL</b>			<b>\$445,250.00</b>		

Respecto al prestador de servicios María Dolores Sánchez López, señalada con (4) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, mediante oficio STCFRPAP/1327/07 del 7 de junio de 2007, se le solicitó que confirmara o, en su caso, rectificara las operaciones amparadas en los recibos de reconocimientos por actividades políticas que se detallan a continuación:

RECIBO	FECHA	CLAVE DE ELECTOR	MONTO
0731	28-07-06	SNLPDL59122614M700	\$5,500.00
0732	28-08-06		5,500.00
0733	29-09-06		5,800.00
0734	30-11-06		5,800.00
0735	31-12-06		6,150.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$28,750.00</b>

Al respecto, con escrito del 2 de julio de 2007, la C. María Dolores Sánchez López manifestó lo que a la letra se transcribe (sic):

Como se pudo constatar en el escrito antes señalado, la C. María Dolores Sánchez López negó haber realizado operaciones con el partido.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en la **conclusión 42** del Dictamen Consolidado y dentro del cuerpo del mismo, este Consejo General observa que el partido pretendió acreditar erogaciones por reconocimientos por actividades políticas a través de cinco recibos "REPAP" supuestamente emitidos con motivo de pagos realizados María Dolores Sánchez López; sin embargo esta persona manifestó no haber recibido reconocimiento alguno ni haber firmado algún documento que respalde tal situación.

Por ello, la autoridad electoral deberá determinar en principio, si se hizo uso indebido de los recibos presentados por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina para estar en posibilidad de concluir si se está o no ante un gasto partidista no comprobado.

De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de egresos, en cuanto a la **conclusión 42** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

(...)

En conclusión, para determinar fehacientemente la aplicación de los recursos por **\$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 100/00 M.N.)** a que hace referencia la **conclusión 42**, en relación con el concepto de gasto reportado, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias a las que debe sujetarse para rendir cuentas acerca de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el mal uso o uso indebido de los recibos presentados por el partido."

Para efectos de mayor precisión, se transcribe lo señalado por la C. María Dolores Sánchez López en su escrito de dos de julio de dos mil siete, de conformidad con lo establecido a fojas 149, 150 y 151, del apartado 4.8 "Alternativa Socialdemócrata y Campesina", del Dictamen consolidado correspondiente:

"MARIA DOLORES SANCHEZ LOPEZ, mexicana, mayor de edad, casada, señalando para recibir todo tipo de notificaciones la finca marcada con el NUMERO 1645 de la calle de Victoria en la colonia providencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional respetuosamente comparezco para

EXPONER

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales me permito dar respuesta a su oficio STCFRPAP/1327/07, de fecha 7 de junio de 2007 al respecto me permito

MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE CONDUCIRME CON LA VERDAD,

PRIMERO.- Que la suscrita no es ni militante, ni mucho menos simpatizante del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ni tampoco he prestado ni prestaré ningún servicio de organización ni de apoyo político a dicho organismo público.

SEGUNDO. Que nunca ha recibido del C. Jaime Cobián Zamora, Coordinador del Comité Ejecutivo Estatal Provisional en Jalisco del Partido Alternativa Social Demócrata (sic) y Campesina, ni de ninguna otra persona, reconocimiento económico alguno de dinero en las fechas que se describen en los 5 recibos (REPAP) con NUMERO de folios 731 al 735.

TERCERO.- Que la firma que aparece en los recibos descritos en el numeral anterior, no pertenece a la suscrita, por lo tanto la rúbrica que aparece en los mismos es una vil y burda falsificación de la mía, la cual fue ejecutada dolosamente por alguien del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en un documento que es público, sin mi consentimiento y con toda premeditación, alevosía y ventaja, alteró mi firma para justificar la entrega de las cantidades citadas.

*De igual forma, AFIRMO CATEGORICAMENTE QUE LA SUSCRITA NUNCA HA FIRMADO NINGUN DOCUMENTO AL Y DEL PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA (sic) Y CAMPESINA, por lo que estos o cualquier otro documento público en el que aparezca a mi nombre, sin duda alguna es también una falsificación más.*

*La adulteración de mi rúbrica en un documento público, indudablemente constituye una maquinación que innegablemente me causa un agravio y tal maniobra es una conducta típica del orden penal, prevista por el Código Penal Federal en los artículos 243, 244 fracción I y 245 fracción III.*

*CUARTO- Por lo anteriormente expuesto, ante la gravedad de los hechos denunciados y tomando en consideración que un Partido político es un organismo de interés público cuyos miembros cumplen una función pública, hice del conocimiento del C. José Guadalupe Villaseñor Villalobos, Secretario de Administración y Finanzas del Partido Alternativa Social-Demócrata (sic) y Campesina, los hechos anteriores.*

*Como ha transcurrido en demasía el tiempo y no tengo la más mínima respuesta a mis peticiones por parte del Secretario de Administración y Finanzas del Partido Alternativa Social-Demócrata (sic) y Campesina, para que se me entreguen las documentales y para que se de vista al agente del ministerio público, considero que hay una premeditada omisión en mi contra por parte de ese partido político para no acceder en forma expedita a una pronta impartición de justicia y con el único fin de proteger a un delincuente.”*

**II. Acuerdo de recepción.** El seis de diciembre de dos mil siete, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 56/07 vs. Alternativa Socialdemócrata** y notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción.

**III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.**

- a) El doce de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2438/07, la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto fijara, por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio de procedimiento de mérito y la cédula de reconocimiento.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1291/07, la Dirección Jurídica del Instituto envió a la otrora Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones de fijación y retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**IV. Notificación de inicio de procedimiento oficioso.** El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/222/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo sucesivo la “Unidad de Fiscalización”, notificó al representante propietario del entonces Partido Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**V. Requerimiento de información a la C. María Dolores Sánchez López.**

- a) El uno de abril de dos mil ocho, por medio del oficio UF/243/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. María Dolores Sánchez López informara si presentó una denuncia de hechos o inició averiguación previa alguna ante la Procuraduría General de la República o ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco por la presunta falsificación de su rúbrica en cinco Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas, en adelante “REPAP’S” y, en su caso, señalara el número de denuncia de hechos o averiguación previa así como el lugar de presentación.
- b) El ocho de mayo de dos mil ocho, mediante escrito sin número, la C. María Dolores Sánchez López remitió la información solicitada.

**VI. Requerimiento de información y documentación a la otrora Dirección de Informes Anuales y de Campañas.**

- a) El trece de marzo de dos mil ocho, por medio del oficio UF/244/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Informes Anuales y de Campañas remitiera la siguiente documentación: i) copia simple del oficio STCFRPAP/1327/07 del siete de junio de dos mil siete y del escrito de contestación del mismo, suscrito por la C. María Dolores Sánchez López, ii) copia de los REPAP’S con folio de identificación 0731, 0732, 0733, 0734 y 0735 presuntamente expedidos a favor de la C. María Dolores Sánchez López, iii) copia de las pólizas de cheque de los recibos referidos en el punto anterior y iv) los estados de cuenta donde se reflejen el cobro de los cheques con los que supuestamente se pagó a la C. María Dolores Sánchez López.

- b) El veinticuatro de marzo de dos mil ocho, por medio del oficio UF/DAIAC/036/2008, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitió copia de la documentación requerida, así como copia de la credencial para votar de la C. María Dolores Sánchez López y un extracto del estado de cuenta bancario del mes de diciembre de dos mil seis cuyo titular es el ahora Partido Socialdemócrata en Liquidación. Asimismo, manifestó que los cheques solicitados no fueron presentados, motivo por el cual esa Dirección sancionó en el dictamen correspondiente.

#### **VII. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El ocho de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/394/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información respecto de la existencia de una transferencia de recursos de la cuenta bancaria 0152162717 del Banco BBVA Bancomer, a nombre del actual Partido Socialdemócrata en liquidación, a la cuenta 019095911 por un importe de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) con el fin de verificar el destino de los recursos de la citada cuenta.
- b) El tres de abril de dos mil ocho, mediante oficio 214-1-1336480/2008 la Comisión Bancaria y de Valores proporcionó la información requerida, confirmando la transferencia y manifestando que el titular de la cuenta destino del depósito de mérito es la Sra. María Dolores Sánchez López.

#### **VIII. Requerimiento de documentación a la Procuraduría General de la República.**

- a) El veintidós de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/944/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Procuraduría General de la República, en lo sucesivo la "Procuraduría", copia debidamente refrendada de las constancias de autos de la averiguación previa PGR/5402/07, radicada en la agencia número tres, mesa IV de la Delegación Estatal en Jalisco de dicha Procuraduría.
- b) El veintisiete de junio de dos mil ocho, mediante oficio JAL/1886, la Procuraduría remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación requerida.

**IX. Cambio de denominación del Partido Socialdemócrata en Liquidación.** En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General aprobó la Resolución CG407/2008, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político nacional denominado "Alternativa Socialdemócrata". Entre dichas reformas, se encuentra el cambio de denominación del instituto político para quedar como "Partido Socialdemócrata".

#### **X. Requerimiento de documentación a la Procuraduría General de la República.**

- a) El veinte de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2711/2008 la Unidad de Fiscalización requirió a la Procuraduría copia debidamente refrendada de la averiguación previa AP/PGR/GDL/AG3/MIV/5402/2007 antes PGR/5402/2007, a partir del oficio número 2384 donde se solicita la presentación de los CC. Jaime Cobián Zamora, Efraín Castellanos Chávez y Rodrigo Rincón Jiménez.
- b) El veintidós de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0165/2009 la Unidad de Fiscalización remitió un atento recordatorio respecto de la solicitud referida en el inciso anterior.
- c) El cinco de febrero de dos mil nueve, mediante oficio JAL/298, la Procuraduría emitió la copia debidamente refrendada de las constancias de autos solicitada.

**XI. Pérdida de registro del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación.** El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución JGE76/2009, por la que se emite la Declaratoria de Pérdida de Registro del partido político nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la Elección Federal Ordinaria para Diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

#### **XII. Requerimiento de información al C. Juan Manuel Estrada Juárez.**

a) El veintiséis de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/0558/2010 la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco del Instituto, se constituyera en el domicilio del C. Juan Manuel Estrada Juárez con el fin de requerirle la contestación de un cuestionario relacionado con el procedimiento.

b) El tres de febrero de dos mil diez, mediante oficio JL-JAL/VS/0123/10 el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Jalisco remitió la documentación requerida, en la cual, el C. Juan Manuel Estrada Juárez da contestación a lo solicitado.

**XIII. Emplazamiento al Partido Socialdemócrata en Liquidación.**

- a) El veintitrés de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2242/2010 la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Socialdemócrata en liquidación, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente.
- b) El veintinueve de marzo de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Partido Socialdemócrata dio respuesta al emplazamiento, manifestando lo que a su derecho convenía.

**XIV. Escrito de contestación del Partido Socialdemócrata en Liquidación.** De conformidad con el artículo 29, inciso b) fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe, en su parte conducente, la respuesta del otrora Partido Socialdemócrata dada al emplazamiento:

**“ANTECEDENTES**

*De acuerdo con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cinco de julio de dos mil nueve se realizaron elecciones ordinarias federales para elegir diputados por ambos principios. En esta contienda electoral participaron los Partidos Políticos Nacionales Registrados ante el Instituto Federal Electoral entre nuestro Instituto Político.*

*Con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de la elección federal electoral 2008-2009 realizada el cinco de julio de dos mil nueve.*

*En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, efectuó el cómputo total y declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.*

*El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria emitió el acuerdo JGE76/2009, por el que emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios, en el proceso electoral federal 2008-2009.*

*El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el otrora Partido Socialdemócrata, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se le identificó con la clave SUP-RAP-269/2009 para controvertir la resolución citada en el punto inmediato anterior; siendo esta revocada, para el efecto de que el monto correspondiente al financiamiento público anual por actividades ordinarias Permanentes (sic), sea entregado por el Instituto Federal Electoral al interventor **del otrora** Partido Socialdemócrata para que fuera tomado en consideración dentro del activo susceptible de cubrir adeudos adquiridos por el citado instituto político anteriores a la fecha en que se determinó la pérdida de su registro.*

*Con fundamento en los dispuesto por los artículos, (sic) 8,14, 16, 41 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 3, 363 Inciso (sic) numeral 2, inciso b) y demás relativas y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita se declare **EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NUMERO P-UFRPP 56/07.***

*Por lo que para un mejor entendimiento, se transcribe el artículo 363 Inciso (sic) numeral 2, inciso b) y demás relativas y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala que:*

**Artículo 363**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.*
- b) *El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- c) *Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y*

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al presente Código.

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

**b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y**

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o el sobreseimiento, según corresponda.

4. Cuando durante al sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un procedimiento de investigación.

5. La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

En razón de lo anterior, y en virtud de que el denunciado fue un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, perdió su registro es la razón por la cual se solicita se decrete EL SOBRESEIMIENTO, por estar ajustado a ese derecho.

Por otro lado no pasa desapercibido por el suscrito, lo que señala el artículo 22 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a la letra señala:

**ARTICULO 22**

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

a) Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el párrafo 1 del artículo 21 del presente Reglamento;

b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro **y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido;** y (sic)

En razón de lo anterior, y toda vez que un Reglamento, excede los requisitos que establece la propia Ley Federal es que se insiste en la procedencia del sobreseimiento, tomando en cuenta claro, la JERARQUIA DE LAS LEYES; es decir, la supremacía del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales frente al Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como lo han determinado nuestros más altos tribunales en jurisprudencia firme.

Lo anterior es así, en virtud de que incluso la pérdida de registro que ordena la legislación electoral federal, establece una fecha cierta, no así el reglamento, que adiciona en contraposición a la ley federal, una fecha incierta y además posterior a lo que señala el propio Código electoral, claro está en contra posición a lo ordenado claramente por éste.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

**PRIMERO.** Tener por recibido el presente escrito, con la personalidad debidamente acreditada.

**SEGUNDO.** Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento ordenado.

**TERCERO.** En virtud de no haber impedimento legal alguno, decretar el SOBRESEIMIENTO del expediente al inicio señalado.”

**XV. Razón y Constancia.** Se integró al expediente de la resolución de mérito, copia de los oficios UF/DRN/2138/2010 y UF/DRN/2401/2010 con sus respectivas contestaciones, correspondientes al procedimiento administrativo en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente P-UFRPP 28/08 vs. Alternativa Socialdemócrata, toda vez que en los citados oficios el Interventor del Partido Socialdemócrata en Liquidación, da respuesta a la solicitud de información relacionada con la capacidad económica de dicho instituto político la cual fue considerada para la presente resolución.

**XVI. Cierre de instrucción.**

- a) El catorce de abril de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de abril de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 26 y 29 inciso c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numeral 1, incisos a) y b) y 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, incisos k), m) y u); y 9, numeral 1, incisos a) y d) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el principio *tempus regit actum* que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, aunado al hecho de que el actual Partido Socialdemócrata en liquidación, en la contestación al emplazamiento a que se refiere el antecedente XIV de esta resolución, manifestó diversas consideraciones en el sentido de que el procedimiento de mérito debía ser sobreseído, en términos de lo establecido por el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el mismo, al existir un obstáculo que impida continuar la substanciación del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Al respecto, el actual Partido Socialdemócrata en liquidación, en su contestación al emplazamiento, señaló las siguientes circunstancias y elementos a considerar para motivar y fundamentar su pretensión, en el sentido de que esta autoridad electoral sobresea el presente procedimiento oficioso en que se actúa.

En este orden de ideas, el citado partido señaló que el tres de octubre de dos mil ocho, dio inicio formal el proceso electoral federal ordinario dos mil nueve, en el que participaron ocho partidos políticos debidamente constituidos y registrados ante el Instituto Federal Electoral, entre ellos el actual Partido Socialdemócrata en liquidación.

Siendo así, mediante resolución **CG426/2009**, aprobada por este Consejo General el veintiuno de agosto de dos mil nueve, se determinó el cómputo total de votos, la declaración de validez y la respectiva asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional; acuerdo del que se desprende que el actual Partido Socialdemócrata en liquidación no alcanzó cuando menos el dos por ciento de la votación en la elección de Diputados por ambos principios; en consecuencia se colocó en el supuesto establecido en el artículo 101, numeral 1, inciso b) en relación con el artículo 32, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

Derivado de lo anterior, el mismo veintiuno de agosto del año citado en el párrafo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución JGE76/2009, por la que se emitió la Declaratoria de Pérdida de Registro Legal del partido político nacional denominado Socialdemócrata, en virtud de no haber alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación efectiva en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios del cinco de julio de dos mil nueve, **que en la parte medular señala lo siguiente:**

*“PRIMERO.- Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Socialdemócrata, en virtud de que al no haber obtenido el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones federales del cinco de julio de dos mil nueve, se ubicó en la causal prevista en el numeral 101, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

*SEXTO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales para efecto de lo establecido en los artículos 81, párrafo 1, inciso m), en relación con el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo señalado en el Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.”*

En consecuencia, el actual Partido Socialdemócrata en liquidación señaló que se actualiza la causal de sobreseimiento de los procedimientos oficiosos y de queja establecida por el artículo 363, numeral 2, inciso b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria a los procedimientos sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos en términos del artículo 372, numeral 4 del ordenamiento legal citado.

Dicho precepto legal señala:

**“Artículo 363**

(...)

2. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

(...)

**b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y”**

[Enfasis añadido]

Asimismo, esta autoridad no omite en señalar que el Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización en su artículo 22, numeral 1, inciso b) prevé lo siguiente:

**“Artículo 22.-**

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

...

**b) Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido; y”**

De tal forma que esta autoridad válidamente determina que, de los artículos transcritos no se deduce alguna antinomia ya que si bien, ambas disposiciones regulan la misma conducta, hecho o situación, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de los dos ordenamientos jurídicos, se deduce que los procedimientos de queja y oficiosos substanciados en contra de un partido político que ha perdido o le ha sido cancelado su registro sólo se sobreseerán una vez concluido su proceso de liquidación.

Cabe señalar, que este Consejo General no se encuentra en la posibilidad de prejuzgar sobre la legalidad de las disposiciones reglamentarias pues ello no forma parte de sus facultades conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dichas disposiciones deberán de aplicarse siempre que el supuesto normativo se actualice.

En este contexto, resulta necesario citar el contenido de los artículos 32, numeral 2 y 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen lo siguiente:

**“Artículo 32**

(...)

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

(...)”.

**“Artículo 81**

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen estrictamente e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

(...)”

Como se puede observar de los preceptos anteriores, aún cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro y se extingue su personalidad jurídica, conserva sus obligaciones en materia de fiscalización hasta que concluya el procedimiento de liquidación.

Así pues, la facultad de la Unidad de Fiscalización de vigilar que el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos sea lícito es una fuente de obligaciones en materia de fiscalización, ya que los procedimientos que son substanciados tienen como finalidad sancionar a los partidos políticos cuando infrinjan las disposiciones de esta naturaleza, esto con el objeto de dar certeza en el manejo de sus recursos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-0308/2009** y su acumulado **SUP-RAP-0321/2009**, la cual en la parte que interesa, señala lo siguiente:

*“De lo hasta aquí argumentado, también se colige que si bien el interventor está obligado a pagar únicamente las sanciones a que el partido en liquidación se hizo acreedor, hasta antes de perder su registro, empero, dicha limitación opera únicamente para el caso de sanciones que se impongan por conceptos diversos a la revisión de informes anuales de gastos, al ser la misma, consecuencia directa de la fiscalización del financiamiento público recibido por el partido en liquidación durante la vigencia de su registro, de ahí que en términos del artículo 32, fracción 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **subsista la obligación de los dirigentes y candidatos de cumplir con las obligaciones derivadas en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.**”*

[Énfasis añadido]

Bajo esta línea argumentativa, si un partido político pierde su registro y como consecuencia su personalidad jurídica, también es cierto que responde frente a sus obligaciones a efecto de enfrentar su proceso de liquidación; luego entonces, los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización instaurados en su contra no podrán sobreseerse hasta en tanto no concluya el proceso de liquidación.

En consecuencia y con sustento en lo ya argumentado por la máxima autoridad en materia electoral, se concluye que es hasta la conclusión del procedimiento de liquidación del partido político en cuestión, que el interventor, los dirigentes y candidatos se encuentran obligados a cumplir con las sanciones que hubieran sido impuestas por el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización, situación que se actualiza en el presente caso y que permite a esta autoridad **continuar substanciando el procedimiento de mérito hasta su conclusión.**

**4. Estudio de fondo.** Al haberse examinado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto, misma que se constriñe a determinar si el actual Partido Socialdemócrata en liquidación incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso a) fracción II, en relación con el artículo 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como los artículos 14.2; 14.3 y 14.4, en relación con el 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho, al presuntamente haber reportado con falsedad dentro del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, la aplicación de los recursos consignadas en cinco REPAP'S, a saber, los identificados con los números de folio 0731 de fecha veintiocho de julio de dos mil seis, 0732 de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, 0733 veintinueve de septiembre de dos mil seis, 0734 de fecha treinta de noviembre de dos mil seis y 0735 de fecha treinta de diciembre de dos mil seis, por la cantidad que suma un total de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

**“Artículo 49-A**

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) Informes anuales*

*I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y*

***II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.***

(...)

**Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

***a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;***

(...)

***o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;***

(...)

**Artículo 14.2.**

***Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:***

(...)

**Artículo 14.3.**

**Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, así como el distrito o fórmula a la que pertenecen, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes. El requisito relativo a la clave de la credencial para votar con fotografía se sujetará a las siguientes modalidades:**

(...)

**Artículo 14.4**

**Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.**

**Artículo 11.1**

**Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”**

[Enfasis añadido]

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de las disposiciones y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático. Asimismo, protegen los principios de certeza y rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Así, se desprende en primer lugar, que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de destinar el financiamiento que les es proporcionado durante cada uno de los ejercicios para, entre otras cosas, sostener sus actividades ordinarias y, en segundo lugar, deben **reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral los gastos totales que hayan realizado** durante el ejercicio correspondiente, junto con la documentación comprobatoria respectiva. Lo anterior, con el objeto de que la autoridad vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

En efecto, del escrito detallado en el antecedente I de la presente resolución, se desprende que la quejosa denuncia que el actual Partido Socialdemócrata en liquidación, acreditó por medio de los cinco REPAP's antes referidos, erogaciones por una cantidad total de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), **recibos que la quejosa desconoce haber firmado señalando no haber sido militante, simpatizante o haber prestado servicio alguno de organización o apoyo político a dicho instituto político.**

En este sentido, se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En el caso concreto, la quejosa señaló respecto de cada uno de los cinco REPAP's base del procedimiento de mérito, **que en los mismos se hacía constar una firma que ella desconocía haber elaborado, presumiendo su falsificación.**

En este sentido, tal afirmación constituye un indicio de la posible comisión de una irregularidad en el uso y destino de los recursos del partido político, por lo que la autoridad solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, mediante oficio UF/244/08, remitiera los diversos documentos relacionados con el asunto de mérito, habiendo obtenido respuesta mediante oficio No. UF/DAIAC/036, en el cual la señalada Dirección remite copia de lo siguiente:

1. Copia del oficio STCFRPAP/1327/07 por medio del cual el Secretario Técnico de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la C. María Dolores Sánchez López confirmara o desmintiera las operaciones consagradas en los REPAP's supuestamente emitidos a su favor;
2. Escrito de contestación suscrito por la C. María Dolores Sánchez López;
3. Pólizas PT/200032/12-06 del Comité Ejecutivo Federado y PD-3/12-06 del Comité Estatal de Jalisco.
4. Cinco recibos REPAP's con folios de identificación del 0731 al 0735;
5. Estado de cuenta bancario a nombre del partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina correspondiente al mes de diciembre de 2006 y
6. Identificación oficial de la C. María Dolores Sánchez López.

Asimismo, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, manifestó que por lo que hace a las copias de los cheques con los cuales presumiblemente se efectuó el pago de los REPAP's, no fueron presentadas, lo que fue observado y sancionado en el Dictamen Consolidado respectivo.

Del análisis a la anterior información, se desprende que existió un egreso por el actual Partido Socialdemócrata en liquidación por la cantidad de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) reportado mediante la figura de Reconocimientos por Actividades Políticas a favor de la C. María Dolores Sánchez López, respecto del cual el Partido Político no presentó copia de los cheques emitidos para el pago. Los detalles de dichos recibos se precisan a continuación:

RECIBO REPAP's	FECHA	CANTIDAD
Número 0731	28 de Julio de 2006	\$5,500.00
Número 0732	28 de Agosto de 2006	\$5,500.00
Número 0733	29 de Septiembre de 2006	\$5,800.00
Número 0734	30 de Noviembre de 2006	\$5,800.00
Número 0735	30 de Diciembre de 2006	\$6,150.00
	<b>Total</b>	\$28,750.00

En virtud de lo anterior, y dado que del estado de cuenta bancario a nombre del partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina referido anteriormente, se desprende que existió una transferencia electrónica a la cuenta bancaria 0190959111 por la cantidad de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual identificó como **titular de la cuenta bancaria a la Sra. María Dolores Sánchez López, información que al tratarse de un documento emitido por autoridad competente, tiene el carácter de prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Aunado a lo anterior, y tomando en consideración que la C. María Dolores Sánchez López había manifestado la existencia de una presunta falsificación de su rúbrica, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/243/08, le solicitó informara sobre la presentación de una denuncia de hechos o el inicio de una Averiguación Previa con motivo de dicha falsificación. Como resultado, la C. María Dolores Sánchez López hizo mención del inicio de la Averiguación Previa con número **PGR/5402/07**.

En virtud de lo anterior, a solicitud de la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/944/2008, la Procuraduría General de la República remitió copia debidamente refrendada de la Averiguación Previa AP/PGR/JAL/GDL/AG3/MIV/5402/2007. De dichas constancias se desprende lo siguiente:

- a) El primero de junio de dos mil siete se recibió en la Procuraduría el escrito de denuncia de hechos suscrito por la C. María Dolores Sánchez López, por hechos probablemente constitutivos del delito de falsificación de documentos en contra de Jaime Cobián Zamora, Rodrigo Rincón Jiménez, Efraín Castellanos Chávez y quien resulte responsable, de la cual conviene resaltar lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Tengo conocimiento pleno por conducto de mi esposo el Ing. Juan Manuel Estrada Juárez, que el C. Jaime Cobián Zamora, Coordinador del Comité Ejecutivo Estatal Provisional en Jalisco del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, entregó a la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina en la Ciudad de México, cinco recibos denominados “REPAP’s”, los cuales comprueban diferentes cantidades, de recursos federales aparentemente entregadas a la suscrita en fechas distintas, instrumentos que para mayor abundamiento las refiero a continuación:

<b>RECIBO REPAB (sic)</b>	<b>FECHA</b>	<b>CANTIDAD</b>
Número 731	28 de julio de 2006	\$5,500.00
Número 732	28 de Agosto de 2006	\$5,500.00
Número 733	29 de Septiembre de 2006	\$5,800.00
Número 734	30 de Noviembre de 2006	\$5,800.00
Número 735	30 de Diciembre de 2006	\$6,150.00

**BAJO PROTESTA DE CONDUCIRME CON LA VERDAD,** le manifiesto a usted que la suscrita **nunca ha recibido del** C. Jaime Cobián Zamora, Coordinador del Comité Ejecutivo Estatal Provisional en Jalisco del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, ni de ninguna otra persona, **dichas cantidades de dinero en las fechas que se describen en los recibos.**

(...)

De igual forma, **AFIRMO CATEGORICAMENTE QUE LA SUSCRITA NUNCA HA FIRMADO NINGUN DOCUMENTO AL Y DEL PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA Y CAMPESINA,** por lo que estos o cualquier otro documento público en el que aparezca a (sic) mi nombre, sin duda alguna es también una falsificación más.

(...)

Por lo anterior es conveniente que admita como prueba las testimoniales de La lic. Stettner Terrazas, la Profa. Rosa María González Carranza y el Ing. Juan Manuel Estrada Juárez, y Miguel ángel (sic) Castillo Rojas, quienes tienen datos sobre este ilícito (...).

El C. José Guadalupe Villaseñor Villalobos, Secretario de Administración y Finanzas del Partido Alternativa Social-Demócrata y Campesina (...).

Así también solicito se cite a declarar a C. Jaime Cobián Zamora, Coordinador del Comité Ejecutivo Estatal Provisional en Jalisco del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, y/o Rodrigo Rincón Jiménez y/o Efraín Castellanos Chávez (...).

- b) La comparecencia como testigo, del C. Miguel Angel Castillo Rojas, en la que se señala lo siguiente:

“Recuerdo que a principios del mes de Enero, sin recordar exactamente la fecha, el señor Efraín Castellanos Chávez me solicitó el favor de llevarle unos documentos al Ingeniero Juan Manuel Estrada Juárez, relativos a un dinero que se le debía al ingeniero en mención (...), sin dato alguno en su contenido, lo anterior era **para que el Ingeniero se los entregara a su esposa y que ésta los firmara y con posterioridad me enteré que eran para acreditar un dinero que se le debía al Ingeniero Estrada Juárez, ya que este dinero el partido se lo adeudaba directamente al Ingeniero Estrada Juárez** (...), el Ingeniero me pidió me comunicará (sic) con el señor Castellanos para comentarle sobre la publicación en Internet de los mencionados recibos sin que su esposa los hubiere firmado (...), escuchando que el Ingeniero le reclamó al señor Castellanos, diciéndole que eran chingaderas que le hubiesen falsificado la firma a su esposa.”

[Enfasis añadido]

- c) La comparecencia como testigo, del C. Juan Manuel Estrada Juárez, en la que señala lo siguiente:

*“Primeramente quiero manifestar que pertenezco como afiliado al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, desempeñando el cargo de Coordinador de Divulgación y Alianzas del mencionado partido, teniendo además el cargo de Consejero Suplente de Titular Lic. Elsa Cristina Stettner Terrazas quien es Consejero Titular ante el pleno del Instituto Electoral del estado de Jalisco por parte del mismo partido, en segundo orden de ideas quiero manifestar, que en el mes de Enero del 2007, aproximadamente en la Primera semana, el señor **Efraín Castellanos** quien funge como administrador financiero del partido Alternativa social Demócrata (sic) y Campesina en el estado de Jalisco, **me hizo llegar por conducto de Miguel Angel Castillo Rojas**, quien funge como asistente administrativo del Partido en el Instituto Electoral del Estado, **5 cinco recibos denominados REPAP en blanco**, es decir sin dato o impresión alguna mas que del propio esqueleto del documento, manifestándome Miguel Angel el que el señor Castellanos se los dio y le dijo que me dijera que los mencionados recibos eran **para hacer el pago de unos adeudos que tenía el Partido directamente con el de la voz, lo anterior por concepto de diferentes cantidades que a lo largo del año dos mil seis el suscrito les iba proporcionando en calidad de préstamo para gastos del partido** (...), me dijo Jaime Cobián, que si entonces para pagarme lo que me debían, me podían depositar a la cuenta Bancomer, a lo que les contesté que yo no tenía cuenta en Bancomer, entonces me dijeron **que si podían depositarme a la cuenta de mi esposa que sí es de Bancomer, a lo que contesté que sí, por lo que me dijeron que si podía prestarles la credencial de elector de mi esposa, para de ahí sacar los datos que requieren los recibos REPAP, los cuales se iban a llenar con el monto de lo que adeudaban dado que lo que les presté era para los propios gastos del partido, pero para depositarme ocupaban los datos de mi esposa la señora MARIA DOLORES SANCHEZ LOPEZ**, y les dije que no había inconveniente en prestarle la credencial de mi esposa con la condición de que llevaran los recibos debidamente llenados para que fuere mi esposa la que de su puño y letra firmara los mencionados recibos (...) por lo que yo le pregunté a ella que si no le habían llevado a firmar unos recibos, a lo que ella me contestó que NO (...)”.*

[Enfasis añadido]

- d) Un acuerdo de recepción de documentos, por medio del cual el C. Jaime Cobián Zamora, Presidente del Comité Estatal Provisional del actual Partido Socialdemócrata en liquidación, rinde su declaración ministerial en torno a los hechos que se le imputan, que en lo que interesa señala lo siguiente:

*“El día 12 de Diciembre del año 2006 dos mil seis el Partido ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA realizó la transferencia bancaria con número de folio 0056458026 por la cantidad de \$28,500.00 (veintiocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) (sic) a la cuenta 0190959111 de Bancomer a nombre de la señora María Dolores Sánchez López.*

**El motivo de la transferencia de dicha cantidad obedeció a que con esa se le pagaron honorarios al señor Juan Manuel Estrada Juárez por concepto de apoyo político que hizo al partido y misma cantidad corresponde al total de los recibos siguientes:**

**731** de fecha 28 de Julio de 2006 por un monto de \$5,500.00

**732** de fecha 28 de Agosto de 2006 por un monto de \$5,500.00

**733** de fecha 29 de Septiembre de 2006 por un monto de 5,800.00 (sic)

**734** de fecha 30 de Noviembre de 2006 por un monto de 5,800.00 (sic)

**735** de fecha 30 de Diciembre de 2006 por un monto de \$6,150.00.

*La razón por la que los recibos tienen diferente fecha es por los meses de los cuales se le adeudaba al señor Estrada Juárez.*

*El depósito a la cuenta mencionada fue porque el señor Juan Manuel Estrada Juárez me dijo que él no tenía ninguna cuenta a la cuál (sic) **se pudiera realizar el depósito y que era preferible para él que se hiciera a la cuenta de su esposa la señora María Dolores Sánchez López.**”*

[Enfasis añadido]

- e) Un acuerdo de recepción de documentos, por medio del cual el C. Efraín Castellanos Chávez, entonces Responsable de las Finanzas ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco del actual Partido Socialdemócrata en liquidación, rinde su declaración ministerial en torno a los hechos que se le imputan, que en lo que interesa señala lo siguiente:

*“Como Responsable de las Finanzas ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina quiero aclarar que los recibos:*

*731 de fecha 28 de Julio de 2006 por un monto de \$5,500.00*

*732 de fecha 28 de Agosto de 2006 por un monto de \$5,500.00*

*733 de fecha 29 de Septiembre de 2006 por un monto de 5,800.00 (sic)*

*734 de fecha 30 de Noviembre de 2006 por un monto de 5,800.00 (sic)*

*735 de fecha 30 de Diciembre de 2006 por un monto de \$6,150.00*

**Los recibos firmados por la C. María Dolores Sánchez López se deben a un dinero que el partido le adeudaba al C. Juan Manuel Estrada Juárez, siendo Coordinador de Alianzas del Estado de Jalisco y al no contar con una cuenta bancaria a su nombre nos proporcionó el número de cuenta de su esposa, la C. María Dolores Sánchez López quien recibirá el dinero en su cuenta personal.”**

- f) Un acuerdo de recepción de documentos, por medio del cual la C. María Dolores Sánchez López anexa a la indagatoria documento emitido por el entonces Coordinador Provisional del Partido Alternativa Socialdemócrata en el Estado de Jalisco, el C. Angel Moyrón Paredes, que en lo conveniente señala a continuación:

**“HAGO CONSTAR**

*Que la señora **MARIA DOLORES SANCHEZ LOPEZ**, no es militante ni activista del **PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA**, indistintamente esta persona de ningún modo ni bajo ninguna circunstancia ha participado o realizado actividad alguna dentro de este instituto político, razón por la cual no es posible que haya firmado ningún “REPAP”, donde conste que fue recibido compensación económica alguna por servicios prestados a este organismo político.*

**Si existiera algún depósito en alguna cuenta de esa persona y que el mismo fuera radicado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en la ciudad de México, esos fondos se relacionan únicamente a sueldos o avíos del Ing. Juan Manuel Estrada Juárez, quien por las funciones que desempeña dentro del mismo si (sic) tiene relación directa con el partido y no se refieren a prestación alguna con la titular de la cuenta.”**

[Enfasis añadido]

- g) Dictamen de Grafoscopia con número de folio 14623/2008, emitido por la perito en documentos cuestionados adscrita a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, la Lic. Rosa Lilia Arnaud Elías, en el que concluye que las firmas plasmadas en los REPAP's, supuestamente pertenecientes a la C. María Dolores Sánchez López, **corresponden a la misma paternidad gráfica del señor Jaime Cobián Zamora, entonces Presidente del Comité Estatal Provisional del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación.**

Cabe señalar que las constancias del expediente AP/PGR/JAL/GDL/AG3/MIV/5402/2007 son consideradas documental pública, al tratarse de actuaciones de una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, por lo que, respecto del Dictamen pericial antes referido se hace constar su fuerza probatoria plena, mientras que las declaraciones vertidas en el expediente serán consideradas como indicios que deberán administrarse con las demás pruebas existentes a efectos de determinar su fuerza probatoria.

De lo expuesto se concluye que existió un desembolso por la cantidad de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por parte del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación a la cuenta de la C. María Dolores Sánchez López, correspondiente presuntamente a un adeudo a favor del C. Juan Manuel Estrada Juárez, mismos que dicho instituto político buscó justificar mediante la emisión de cinco recibos REPAP's, los cuales, como arrojó el Dictamen pericial en Grafoscopia realizado por la Procuraduría General de la República, no fueron rubricados por la mencionada señora, sino por el C. Jaime Cobián Zamora.

Así las cosas, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco realizar una diligencia con el fin de localizar al C. Juan Manuel Estrada Juárez y realizarle un cuestionario, a efecto de conocer el concepto por medio del cual fue depositado en la cuenta de la C. María Dolores Sánchez López la cantidad de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al respecto manifestó lo siguiente:

*“Toda vez que el mismo tiene relación con el punto cinco y sobre estos depósitos y sobre las alteraciones en los REPAP **existe una indagatoria penal en la PGR, misma que fue consignada al juzgado.***

(...)

*Continúa con la pregunta anterior, primero en materia penal, mediante la cual el ministerio penal federal en (sic) **acreditó la falsificación de documentales públicas de la señora María Dolores Sánchez López, consignado como responsable a Jaime Cobián Zamora, Presidente del Partido en Jal.**”*

[Enfasis añadido]

Con base en lo anterior, el C. Juan Manuel Estrada Juárez reconoce el contenido de la Averiguación Previa.

De lo anterior y en virtud del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la tesis SEEL 002/2004 bajo el rubro **“AVERIGUACION PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”**, se deduce que de la adminiculación los indicios originalmente aportados por la C. María Dolores Sánchez López, las actuaciones conferidas en la Averiguación Pública AP/PGR/JAL/GDL/AG3/MIV/5402/2007 y las constancias comprendidas en el expediente del presente procedimiento, existe prueba en grado de convicción de que los REPAP's presentados por el actual Partido Socialdemócrata en Liquidación en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil seis, con folio de identificación 0731 al 0735, fueron alterados en cuanto a la firma de la mencionada señora, habiendo sido rubricados por el C. Jaime Cobián Zamora, entonces Presidente del Comité Estatal Provisional del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación.

Asimismo, **ha sido reconocido** por los CC. Angel Moyrón Paredes, entonces Coordinador Provisional del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación en el Estado de Jalisco; Jaime Cobián Zamora, entonces Presidente del Comité Estatal Provisional del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación; Efraín Castellanos Chávez, entonces Responsable de las Finanzas ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación; Juan Manuel Estrada Juárez y la propia C. María Dolores Sánchez López que **Juan Manuel Estrada Juárez autorizó un depósito por la cantidad de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) en la cuenta bancaria número 0190959111 Bancomer cuyo titular es su esposa María Dolores Sánchez López, cantidad que se le adeudaba durante el ejercicio dos mil seis.**

Cabe señalar que en el escrito de treinta de marzo de dos mil diez, el otrora Partido Socialdemócrata se limitó a solicitar el sobreseimiento del presente procedimiento administrativo sancionador, omitiendo referirse a los hechos mencionados en la queja, así como al ofrecimiento y exhibición de pruebas en relación con las alegaciones que le permite formular el código electoral federal en su artículo 377, numeral 2.

Ahora bien, conviene recapitular lo que hasta este momento ha quedado acreditado:

- i. En primer lugar, que el actual Partido Socialdemócrata en Liquidación **reportó** dentro del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, la aplicación de recursos erogados por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas a través de los recibos **REPAP's**, en específico los identificados con los número de folio 0731, 0732, 0733, 0734 y 0735, por una cantidad total de **\$28,750.00** (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) omitiendo presentar los cheques que sustentaran el pago respectivo.
- ii. Que la C. **María Dolores Sánchez López**, supuesta beneficiaria de las cantidades consagradas en dichos REPAP's, **negó haber recibido las cantidades señaladas en dichos recibos en las fechas consignadas en los mismos y desconoce como suyas las firmas que en ellos se calzan**, señalando que **no es militante ni activista del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación**, por tal razón, no participó en actividad alguna relacionada con el mismo y **no pudo ser beneficiaria de los mencionados REPAP's.**

- iii. Que fue autorizada por funcionarios del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación **una transferencia electrónica con fecha doce de diciembre de dos mil seis, por la cantidad de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a la cuenta número 0190959111 Bancomer cuyo titular es la C. María Dolores Sánchez López, aun cuando el concepto de dicho movimiento correspondía a adeudos por Apoyo Político prestado por el C. Juan Manuel Estrada Juárez.**
- iv. Que fue autorizada por diversos funcionarios del actual Partido Socialdemócrata en Liquidación **la emisión de los REPAP's con número de folio del 0731 al 0735 a favor de la C. María Dolores Sánchez López, aun cuando el beneficiario real de la cantidad involucrada fue el C. Juan Manuel Estrada Juárez.**
- v. Que los recibos **REPAP's** con número de folio 0731, 0732, 0733, 0734 y 0735 **fueron alterados en cuanto a la rúbrica del receptor de dichos reconocimientos, la C. Ma. Dolores Sánchez López,** por el C. Jaime Cobián Zamora entonces Presidente del Comité Estatal Provisional del Partido en comento, de acuerdo con el dictamen de Grafoscopia con número de folio 14623/2008 en su momento realizado en la Averiguación Previa respectiva y referido con anterioridad.
- vi. Que la **cantidad total** consignada en los recibos REPAP's asciende a \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N., **misma cantidad que fuera depositada en la cuenta bancaria cuyo titular es la C. María Dolores Sánchez López aun cuando el concepto de dichos movimientos correspondía a adeudos por Apoyo Político prestado por el C. Juan Manuel Estrada Juárez.**

Lo expuesto significa que el otrora partido político **pretendió comprobar** ante la autoridad fiscalizadora electoral, a través de la presentación de los recibos en cuestión, **la realización de sendos pagos en fechas diversas a las que realmente se efectuó la transferencia electrónica**, es decir, que aun cuando el referido partido tenía conocimiento de la ilegalidad de su conducta, la llevó a cabo reportando indebidamente la realización de gastos, **vulnerando los principios de legalidad, transparencia y certeza, al no haber reportado verazmente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio dos mil seis.**

Lo anterior es así, toda vez que la **obligación de reportar los gastos totales** comprendida en el artículo 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, no puede ser interpretada aisladamente y debe ser leída en concordancia con los artículos 14.2, 14.3 y 14.4 en relación con el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho, lo que arroja la necesidad de reportar los gastos de conformidad con la naturaleza y cantidad de los mismos, siendo que en el caso que nos ocupa los recibos REPAP's no eran el mecanismo adecuado tanto por la naturaleza del gasto como por su monto.

En el caso específico, quedó acreditada la erogación de un gasto soportado a través de REPAP's indebidamente utilizados, en virtud de que los mismos fueron falsificados en cuanto a la rúbrica del supuesto beneficiario por un funcionario del otrora Partido, así como emitidos a favor de persona distinta a la que se le adeudaba la cantidad.

Asimismo, se vulneró el artículo 14.4 del reglamento de la materia, ya que la cantidad erogada en una sola exhibición por concepto de REPAP's, superó el límite de ciento veinticinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal durante el ejercicio dos mil seis, que representa el tope por el cual pueden ser expedidos dichos recibos a favor de una persona física en el transcurso de un mes.

Por lo anterior, **puede concluirse que el Partido Socialdemócrata en Liquidación incumplió con la obligación de reportar con veracidad los gastos totales realizado en el ejercicio dos mil seis.**

Así, en razón de lo considerado en el cuerpo de la presente Resolución, esta autoridad considera que el presente procedimiento oficioso debe declararse **fundado**, en virtud de que **el Partido Socialdemócrata en Liquidación utilizó para fines distintos los recibos REPAP's por la cantidad de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), habiendo presentado documentación falsa que no correspondió a los hechos sucedidos en realidad y que no era apta para justificar el gasto de conformidad con las disposiciones aplicables.**

**5. Imposición de la sanción.** En el caso específico, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias del partido político.

En este sentido, el Partido Socialdemócrata en liquidación perdió su registro al no haber obtenido por lo menos el 2% de la votación en el pasado proceso electoral 2008-2009, por lo que, no obstante poderse llevar a cabo el presente procedimiento de acuerdo a lo señalado en el considerando 3 de esta resolución, no todas las sanciones resultan aplicables al haber perdido los derechos y prerrogativas que le confería la normatividad electoral vigente.

Así, una vez que el partido político perdió el registro y como consecuencia de ello las ministraciones que recibía para el ejercicio de sus funciones, su capacidad económica disminuyó, toda vez que el ejercicio de los recursos con que cuenta al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece el Código Electoral Federal y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, la capacidad económica del Partido Socialdemócrata se encuentra relacionada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la prelación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una menor posición dentro de dicha prelación.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave **SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Dicha obligación, de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede ser gravoso para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Así pues, el interventor designado por la Unidad de Fiscalización para la liquidación del otrora Partido Socialdemócrata informó sobre el estado que guardan a abril del presente año los pasivos y activos del mismo, resultando que el otrora partido sólo tiene capacidad económica para cubrir el 23.11% del total de la deuda que ya tiene con este Instituto por concepto de sanciones.

Si bien es cierto que la información respecto a los pasivos y activos del partido en liquidación aún está sujeta al proceso de integración de la lista definitiva de créditos a cargo del mismo, también lo es que el interventor ha sostenido que el monto de los adeudos, de un análisis provisional, **“es mucho mayor que los recursos que dispone para liquidarlos”**.

No debe perderse de vista que el interventor designado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto es, conforme al artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el responsable del control y vigilancia directos del uso y el destino de los recursos y bienes del partido sujeto a liquidación y, en esa tesitura, se encarga de efectuar las actividades necesarias para conocer el estado financiero de la otrora entidad de interés público, además de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

De lo anterior se puede desprender válidamente que el interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y, en ejercicio de sus funciones conoce el estado financiero del partido en liquidación, genera certeza respecto a su dicho, así como imparcialidad en su actuar.

Ahora bien, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así, considerando el actual estado de las finanzas del Partido Socialdemócrata en liquidación, en el sentido de que existen adeudos derivados de créditos laborales y fiscales mayores al capital con el que se cuenta para hacerles frente, imponer una sanción pecuniaria tendría como resultado que la misma no fuera en ningún momento aplicable, lo que, como ya se ha dicho, es contrario a su finalidad.

En este sentido, la imposición de una multa resultaría de imposible aplicación, puesto que sujetaría la existencia de la sanción al lugar de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone el Código Electoral, así como el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, quedando entonces sin posibilidad de cobro en el presente caso.

Por otro lado, la suspensión y reducción de ministraciones no únicamente implica una sanción patrimonial de imposible realización, sino que dicha sanción es de tal dimensión que significa una reducción en las capacidades económicas del ente político en un futuro próximo, por lo que al haber perdido su registro no será posible que el ente infractor pueda verse inhibido en la realización de actividades futuras.

Por último, la pérdida o suspensión de registro, así como la negativa de registro de candidaturas, requieren para su actualización la existencia un instituto político, por lo que resultan de igual manera de imposible realización.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no afecta su haber económico, máxime que sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor es mínimo, ya que el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia como partido se ha perdido.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "*MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS*", y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "*MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR LA VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL*", esta autoridad considera que al resultar aplicable la **Amonestación Pública** como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

**"Registro No. 192796**

**Localización:**

*Novena Epoca*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICION, NO AMERITA LA CONCESION DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**

*Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

*“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*“Novena Epoca*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACION DE LA INFRACCION Y LA ADECUACION DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

*No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

<sup>1</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Alvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al actual Partido Socialdemócrata en liquidación es la prevista en el artículo 269, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, debiendo consistir en una **AMONESTACION PUBLICA**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3; y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del actual Partido Socialdemócrata en liquidación, en los términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 5** se impone una sanción al actual **Partido Socialdemócrata en liquidación, consistente en una AMONESTACION PUBLICA**.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.